



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 644

Bogotá, D. C., martes, 21 de octubre de 2014

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2013 SENADO 210 DE 2014 CÁMARA,

por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

Como ponentes designados y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 210 de 2014, *por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad*

en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.

1. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Gobierno Nacional a través del Ministro de Defensa, radicó este proyecto el 11 de septiembre de 2013, con el que pretende reestructurar la Jurisdicción Especializada, fortalecer su autonomía e independencia e implementar el Sistema Penal Acusatorio para unificar la investigación acusación y juzgamiento en Colombia de acuerdo con la Ley 1407 de 2010 “*por la cual se expide el Código Penal Militar*”, para unificar la investigación acusación y juzgamiento en Colombia. Esta iniciativa es imprescindible para avanzar en esa tarea.

El **Título I** del proyecto se refiere al ámbito de su aplicación, incluyendo al personal administrativo de la Unidad en que se transforma la actual dirección y al civil, uniformado y no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar y Policial, abarcando a todos los servidores públicos que hagan parte de la Jurisdicción Especializada. Ello, en lo relativo a disposiciones de carácter laboral-administrativo, mas no al Fuero Penal, de aplicación restringida en los términos del artículo 213 de la Constitución Política.

El **Título II** se ocupa de la estructura de la Justicia Penal Militar y Policial, integrada por órganos jurisdiccionales y de Investigación, así como por órganos de Dirección y Administración. En lo que a los primeros se refiere, con la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como

tribunal de cierre de la Jurisdicción y creando dos únicas categorías de jueces de conocimiento que tendrán competencia en todo el territorio nacional, esto es, los Jueces Penales Militares y Policiales de conocimiento especializado y los Jueces Penales Militares y Policiales de conocimiento.

En concreto, los jueces de conocimiento especializado conocerán de las conductas punibles de mayor complejidad, mientras que los de conocimiento conocerán de las conductas que atentan contra bienes jurídicos que garantizan la existencia de la Fuerza Pública, como la disciplina, el servicio y el honor. Así las cosas, se modifica su ámbito de competencia con base en los criterios objetivo y territorial y no subjetivo y funcional, para generar mayor especialización, mejores estándares de calidad y una distribución equitativa de la carga laboral.

Con la creación de estas dos clases de juzgados de conocimiento, se propone en el proyecto derogar los Capítulos III y IV del Título II –Jurisdicción y Competencia– del Libro Segundo de la Ley 1407 de 2010 y la modificación de los capítulos III, IV, V, VI, VII y VIII del Libro Tercero “Procedimiento Militar” de la Ley 522 de 1999, separando por primera vez la organización judicial de la estructura de la Fuerza Pública y superando definitivamente cualquier discusión o cuestionamiento de que la competencia jurisdiccional se deriva del ejercicio del mando, cuando los comandantes de las unidades militares o policiales fungían como jueces de conocimiento. Esta modificación elimina dicho rezago y fortalece los principios de eficacia, autonomía e independencia, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en instrumentos internacionales aceptados por Colombia como por ejemplo el “conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Con ese norte, se propone la derogatoria de los artículos 204 al 212 de la Ley 1407 del 2010 y la coexistencia de las competencias dispuestas en la Ley 522 de 1999, en los casos en que se haya iniciado el juicio, por efecto de la transición legislativa.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales se refiere, merece especial mención la adición que se introduce al artículo 203 de la Ley 1407 de 2010, para que *“Cuando sobre un mismo asunto existan discrepancias entre diferentes salas de decisión, la Sala Plena del Tribunal se constituirá en Sala Única de Decisión asumiendo la función jurisdiccional a efectos de unificar el criterio, conforme al procedimiento que disponga el reglamento interno de la corporación”*, modificación trascendental si se tiene en cuenta que en muchos de los casos de

competencia de la Justicia Castrense, el Tribunal Superior Militar actúa como órgano de cierre, y por ello, las decisiones que dicha Sala Única adopte con los derroteros ya señalados, se traducirá en que los Jueces de Conocimiento materialicen la obligación que tienen de lograr la igualdad ante la ley generando así seguridad jurídica.

El **Título III**, establece los **requisitos Generales y Especiales** para acceder a los distintos cargos de la jurisdicción, ajustando su denominación de acuerdo con las funciones propias del Sistema Penal Acusatorio.

Destacamos que para el desempeño de cargos, se exige no solo ser abogado, sino además acreditar como mínimo una especialización en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional y conocimiento suficiente de la estructura de la Fuerza Pública, su misión y las operaciones y procedimientos que desarrollan en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

El **Título IV** desarrolla la estructura de la **Fiscalía General Penal Militar y Policial** y su **Cuerpo Técnico de Investigación**, estableciendo sus funciones y competencias, régimen de inhabilidades, composición y los requisitos para ocupar los cargos; así, al Fiscal General Penal Militar y Policial le corresponderá dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo por conductas que revistan las características de delito, con apoyo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, que en funciones de Policía Judicial adelantará actividades de investigación criminalística.

El Título V, del proyecto de ley, se ocupa de la **Administración, Gestión y Control de la Justicia Penal Militar y Policial**, mereciendo especial mención la transformación de la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, con autonomía administrativa y financiera, personería Jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio principal en esta ciudad, pero con la posibilidad de contar con dependencias desconcentradas territorialmente, cuyo objetivo primordial, es la organización, funcionamiento y administración de la Jurisdicción Especializada.

De otra parte y con miras a mejorar la función misional del operador judicial y su capacitación

en técnicas de administración, gestión judicial e investigación y para asegurar la calidad del servicio, el Capítulo II del Título V del proyecto se ocupa de la creación de la **Escuela de Justicia Penal Militar y Policial**, como centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar y Policial, ubicándola dentro de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

El **Título VI** del proyecto se encarga de materializar la **Independencia y Autonomía de la Justicia Penal Militar y Policial**, estableciendo que los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar y Policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando respecto al cumplimiento de su función judicial, ni participar en el ejercicio del mismo. En igual sentido, quienes forman parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar y Policial, ratificándose así aquella norma rectora del procedimiento penal militar, consagrada en el artículo 214 de la Ley 522 de 1999 y en el artículo 189 de la Ley 1407 de 2010, acerca de la **independencia y autonomía del Juzgador**, en el sentido que “...*los miembros de la Fuerza Pública, en ningún caso podrán ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento...*”.

En ese mismo marco de garantías de autonomía, independencia e imparcialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, se regula un sistema de carrera propio e independiente para los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo, creando el **Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**, bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, en que como se mencionó, se transforma la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, hasta ahora dependencia interna del Ministerio de Defensa.

El ascenso del personal que integre el Cuerpo Autónomo de Justicia Penal Militar y Policial, a partir de su incorporación y una vez transcurrido el tiempo mínimo reglamentario para aspirar al grado militar o policial subsiguiente, corresponderá a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial y la evaluación en el desempeño judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo estará a cargo de un Comité de Ascensos.

Es importante anotar que entre los miembros del Comité de Ascensos no hay ningún Oficial perteneciente a la línea de mando, pues estará integrado por el señor Ministro de Defensa Nacional o su delegado; por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la

Justicia Penal Militar y Policial; por el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial; el Fiscal General Penal Militar y Policial y por el **funcionario judicial** de mayor antigüedad y grado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, **integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**, según la pertenencia de fuerza del uniformado cuyo ascenso se evalúa.

El Capítulo VI de este título, consagra la posibilidad que cualquiera de los integrantes del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, pueda solicitar la terminación de su designación y el regreso a la Fuerza de procedencia, la cual podrá aceptar o rechazar dicha solicitud. Si la acepta, no podrá el funcionario regresar a la Justicia Penal Militar y Policial mientras se encuentre en servicio activo. Terminada la designación por otra de las causales, el funcionario queda retirado de la Justicia Penal Militar y Policial y de la Fuerza, y no podrá volver a la Jurisdicción.

El Capítulo VIII, establece que los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, solo podrán ser disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, mientras que cuando se trate de faltas diferentes a estas, será competente para conocer y decidir las faltas leves en única instancia y en primera instancia las faltas graves y gravísimas, un Oficial de grado Coronel o Capitán de Navío y en segunda instancia para estas últimas, un Oficial de igual grado pero de mayor antigüedad, siempre que uno y otro **sean miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial**, designados por su Dirección Ejecutiva. En cuanto a la tipificación de las faltas disciplinarias, así como en lo atinente al procedimiento a seguir y las sanciones a aplicar, se acudirá a los respectivos estatutos disciplinarios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, así como a las establecidas en el régimen disciplinario para servidores públicos.

El Título VII del proyecto se refiere a la **Evaluación del Desempeño** de los Jueces Penales Militares y Policiales y de los Fiscales Delegados ante los mismos, así como de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. En el caso de los primeros, dicha función compete tanto al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial, en lo concerniente al rendimiento estadístico de acuerdo con la validación de los informes de cada Despacho, como al Tribunal Superior Militar y Policial, el cual evaluará la estructura formal y la construcción material de sus providencias, mientras que en el

caso de los Fiscales y servidores de dicho Cuerpo Investigativo, esa tarea se le confía tanto al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial en el ámbito de su rendimiento estadístico, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, en lo referente a la gestión investigativa, el diseño del programa metodológico, la estructura de la teoría del caso, la actuación y argumentación en los Estrados Judiciales y su efectividad en el resultado de la acción penal.

El **Título VIII** del proyecto consigna disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada, como la modificación de competencias de los actuales juzgados y fiscalías penales militares, para especializar aún más la jurisdicción, acoger los factores objetivo y territorial de competencia, redistribuir la carga laboral entre los despachos y facilitar y optimizar la gestión judicial. La iniciativa gubernamental también introduce modificaciones al procedimiento penal castrense de la Ley 1407 de 2010, como el denominado principio de oportunidad, figura propia del sistema, que faculta a la Fiscalía General Penal Militar y Policial para que durante la investigación o en el juicio y hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal.

En el capítulo II del Título VIII se propone que desde la imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, el Fiscal Penal Militar y Policial, como ocurre en la Jurisdicción Ordinaria, tendrá la posibilidad de presentar el acuerdo o la negociación a la que haya llegado con el imputado ante el juez de conocimiento como escrito de acusación, en el cual se declarará culpable del delito que se le atribuye, o de uno relacionado con pena menor, a cambio que el fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o que tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

En atención a que el artículo 493 de la Ley 1407 de 2010, genera un inexplicable vacío que no permite que el imputado obtenga una rebaja de pena de hasta la mitad de la pena imponible cuando acepta cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se propone que frente a esa aceptación de cargos, se evite una compleja investigación y se prescinda de la etapa de acusación. Esto permite en igual sentido, que la Fiscalía General Penal Militar y Policial, por causa del surgimiento de nuevos elementos cognoscitivos, pueda proyectar o formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, y

frente a tal situación puedan realizarse preacuerdos que deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Otra propuesta de importancia en el proyecto, es la actualización de la Ley 1407 de 2010, a los estándares previstos sobre la *“duración de los procedimientos”* y para ello se modifica el artículo 338 del nuevo Código Penal Militar, estableciéndose los nuevos términos de que dispone el Fiscal Penal Militar y Policial para formular la acusación o solicitar la preclusión, y de los que a su turno deben observarse por el Juez de Conocimiento para realizar la audiencia preparatoria y la celebración de la Corte Marcial, señalándose el término máximo con el que cuenta la Fiscalía Penal Militar y Policial para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

En el proyecto también se incluye la denominada **“etapa intermedia de la acusación”**, ubicada entre la investigación y el juicio y con dicho propósito se modifica el inciso primero del artículo 452 de la Ley 1407 de 2010, en el sentido que una vez vencidos los términos de que trata el artículo 338 *Ibídem*, el Fiscal Penal Militar y Policial deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el **Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías**, y no ante el Juez de conocimiento, a fin de lograr que este llegue sin ningún preconcepto a la etapa del juicio.

De igual manera, se modifican los artículos 481 y 482 del Título XIII de la Ley 1407 de 2010, remplazándose de dicha codificación, para dar paso a la celebración de una Audiencia Preliminar ante el Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, en la cual se dará traslado del escrito de acusación presentado por el Fiscal a las partes, para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recursos, nulidades si las hubiere y efectúen las observaciones sobre el escrito de acusación, tanto de orden formal como sustancial, hecho lo cual dicho funcionario admitirá la acusación si considera que se cumplen las exigencias probatorias previstas en el modificado artículo 479 de la Ley 1407 de 2010, decisión contra la cual se prevé la posibilidad de interponer el recurso de apelación, estableciéndose finalmente que una vez agotado todo lo anterior, el aludido Juez Constitucional dispondrá la remisión de todo lo actuado al Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento. La razón de ser del establecimiento de ésta etapa intermedia, se cimenta en que los controles de legalidad a los actos realizados por la Fiscalía están diseñados en la Constitución y en la ley, y la acusación, no puede ser la excepción.

El proyecto de ley establece la aplicación del **principio de oportunidad**, consagrando ocho (8) causales específicas que pueden aplicarse en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, exceptuándose su aplicación frente a aquellas investigaciones o acusaciones adelantadas por delitos contra la disciplina, el servicio, los intereses de la Fuerza Pública, la Seguridad de la Fuerza Pública y contra el honor, por ser estos bienes jurídicos protegidos por el legislador castrense sobre los que se cimenta la estructura de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y que por ende no admiten la suspensión, interrupción o renuncia a la acción penal, extendiéndose la restricción a aquellas conductas punibles cometidas a título de dolo en que la víctima sea menor de 18 años, estableciéndose además un control judicial obligatorio y automático en la aplicación del principio de oportunidad, el cual se deja a cargo del juez penal militar y policial de control de garantías y debe realizarse en una audiencia especial en que tanto la víctima como el Ministerio Público, podrán entrar a controvertir las pruebas aducidas por la Fiscalía Penal Militar y Policial.

El **Título IX** consagra disposiciones relativas a la adopción por el Gobierno Nacional de las plantas de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la incorporación del personal que viene prestando sus servicios en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar; la conservación del régimen prestacional aplicable a los servidores públicos civiles que desempeñen cargos en la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y que se incorporen a cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial; el sistema especial de carrera y clasificación de empleos de la Unidad Administrativa, estableciendo que se regirá por lo señalado en el Decreto-ley 091 de 2007 y los que lo modifiquen o sustituyan.

Finalmente, se hace referencia a la transferencia de archivos, bienes, derechos y obligaciones que pasarán por ministerio de la ley a la Unidad Administrativa Especial y se determina la vigencia de la misma a partir de su promulgación, modificando y derogando todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los numerales 1 a 15 del artículo 26, artículos 61 y 62 del Decreto 1512 de 2000 y el artículo 3° de la Ley 940 de 2005.

Por último, es importante reafirmar que el proyecto de ley no resulta afectado por la sentencia de inconstitucionalidad del Acto Legislativo número 02 de 27 de diciembre de 2012, ni por la decisión consecuencial inhibitoria sobre el proyecto de ley estatutaria que desarrollaba el

mismo, pues tiene sustento normativo propio en los artículos 116, 221, 228, 230 y 250 de la Constitución Política, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996, en la Ley 1407 de 2010 y en el artículo 49 de la Ley 489 de 1998, para continuar su trámite legislativo.

2. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA VIABILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO.

Aplicación del Fuero a la Fuerza Pública.

El artículo 221 de la Constitución Política, cláusula general de competencia de la Justicia Penal Militar y Policial, en virtud del Fuero Penal establecido para los miembros de la Fuerza Pública por delitos cometidos en servicio activo y en relación con el mismo, se fundamenta en la especialidad de sus funciones constitucionales y legales, que exige se entrenen y preparen para tomar las armas, obligándolos a utilizarlas y a entregar su vida si fuere necesario en defensa de la soberanía, la independencia, integridad del territorio nacional y del orden constitucional (artículo 217 de la CP) y del mantenimiento del orden para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, garantizando la convivencia pacífica interna (artículo 218 de la CP). Esto los ubica en situaciones, circunstancias y responsabilidades especiales frente a bienes y derechos protegidos, pues de ellos depende la existencia misma y seguridad del Estado, que los distingue del ejercicio de otras profesiones, con las cuales no existe punto de comparación. Por esto, para garantizarles el debido proceso por una conducta abusiva, un delito, un exceso de utilización de la fuerza relacionado con una acción, operación o procedimiento que desarrollen dentro del marco constitucional y legal, la Constitución les otorga el fuero penal, que se traduce en el derecho a que los investigue una jurisdicción especializada y los juzguen pares, salvo que su actuar sea de tal gravedad que rompa el nexo funcional con el servicio.

El Fuero Penal Militar establecido en el artículo 221 de la C.P., la normatividad penal militar como los Códigos y toda la legislación que se ha desarrollado y que conforma el derecho penal militar, se aplica a la Fuerza Pública, comprendido en dicho concepto tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional de Colombia de acuerdo con lo señalado de manera expresa por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-878 de 2000, así:

“3. El fuero militar que consagra la Constitución de 1991.

El artículo 221 de la Constitución, reformado por el acto legislativo número 2 de 1995, establece “De los delitos cometidos por los miembros de la

fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.”

Ha sido el propio Constituyente, entonces, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, Sentencia C-358 de 1997, entre otras, el que limitó el alcance del fuero militar y la aplicación excepcional de la jurisdicción penal militar, al señalar los elementos estructurales de este, pues expresamente señaló que solo podrán ser juzgados por la jurisdicción penal militar, los miembros activos de la fuerza pública, entiéndase fuerza militar y policía nacional, cuando estos comentan un delito relacionado con el servicio mismo. Así, se ha dicho que son dos los elementos que deben estar presentes para que opere la competencia de las Cortes marciales o tribunales militares. El primero, de carácter subjetivo, pertenecer a la institución castrense y ser miembro activo de ella, el segundo, de carácter funcional, por cuanto el delito cometido debe tener relación con el servicio.

Con fundamento en estos dos elementos, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que cuando el Constituyente hizo referencia a que el fuero militar ha de operar cuando el delito tenga “relación con el servicio”, está indicando que el acto delictivo por el cual un miembro de la fuerza pública puede ser juzgado por la justicia penal militar ha de ser cometido en ejercicio de “las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares – defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional – y de la policía nacional – mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica” (Sentencia C-358 de 1997), en donde se hace necesario distinguir entre los actos que ejecuta el miembro de la fuerza pública en ejercicio de las actividades propias de su cargo, y aquellos que puede ejercer como cualquier persona dotada de la capacidad de actuar delictivamente. Distinción esta que, en su momento, corresponderá ejercer a las autoridades encargadas de las funciones de investigación y juzgamiento. (Subrayas fuera de texto).

Competencia de la Jurisdicción Especializada para conocer de los delitos dispuestos en el Código Penal Común

El actual artículo 221 de la Constitución de 1991 replica desde la Constitución de 1886

artículo 170, la Cláusula General de Competencia de la Justicia Penal Militar, en el entendido de que la Jurisdicción Especializada conoce de todos los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, sin que el constituyente primario efectuara distinción alguna respecto a la naturaleza común o militar del delito.

Consecuente con ello, es lo dispuesto por el legislador en los artículos 20 y 195 de la Ley 522 de 1999 y 20 y 171 de la Ley 1407 de 2010, actual Código Penal Militar, reafirmado por la Corte Constitucional en la parte motiva de la Sentencia C-878 de 12 de julio de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, que señala:

“El artículo 195 de la Ley 522 de 1999, que igualmente se acusa de ser contrario a la Constitución, pues cuando un miembro activo de la fuerza pública en servicio activo cometa delito tipificado en el código penal ordinario o leyes complementarias, sólo podrá ser investigado y juzgado de conformidad con las normas del Código Penal Militar, cuando el delito cometido tenga relación directa y sustancial con las funciones constitucionales asignadas a la fuerza pública.

No de otra manera puede entenderse este precepto, pues es claro que no toda conducta delictiva que pueda cometer un miembro de la fuerza pública puede quedar comprendida en el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, porque para ello se requiere que exista un vínculo directo con las funciones constitucionales asignadas a la fuerza pública. De permitirse a la jurisdicción penal militar asumir el conocimiento de los llamados delitos comunes per se, se desconocería no sólo el principio del juez natural, en cabeza de la jurisdicción ordinaria, artículo 29 de la Constitución, sino el derecho a la igualdad, artículo 13, pues en razón de la pertenencia a una organización determinada, en este caso a la fuerza pública, se estaría generando una diferencia en cuanto al órgano llamado a ejercer el juzgamiento de conductas delictivas que no requieren de una cualificación específica del sujeto que las realiza. ...

...

...

...el Código Penal Militar – entre otras opciones reservadas al campo de libertad configurativa del legislador –, puede efectuar un reenvío a la legislación penal ordinaria, en lo concerniente a los tipos penales no considerados expresamente, pero que pueden eventualmente ser violados por parte de los miembros de la fuerza pública al dar cumplimiento a las misiones relacionadas con actos y operaciones vinculados con el servicio.

En este último caso, el legislador puede limitarse a trasladar literalmente al Código Penal Militar los tipos penales ordinarios, siempre que se determine como elemento del tipo la relación directa del supuesto criminal con la prestación del servicio militar o policial. De lo contrario, sin justificación alguna se expandiría la justicia penal militar y, además, ella adoptaría un sesgo puramente personalista, ajeno por entero a la finalidad que la anima y que apunta a preservar la legitimidad que ha de rodear todo acto de disposición y uso de la fuerza pública.

“Hacer caso omiso de la relación funcional o relajarla hasta el punto de que por ella pueda entenderse todo lo que ocurra mientras se adelanta una acción emprendida por miembros de la fuerza pública o todo aquello que se siga de su actuación, como se desprende de las expresiones examinadas, conduce inexorablemente a potenciar sin justificación alguna el aspecto personal del fuero militar.

“Tanto en los delitos típicamente militares como en los comunes cuyos elementos, de una o de otra manera, han sido modificados con el objeto de adaptarlos al contexto de la función militar o policiva, el concepto de servicio o misión legítima constituye un referente obligado para el legislador, que toma de este características y exigencias propias para proyectarlas luego como ingredientes o aspectos de las diferentes especies punitivas. En estos dos casos convergen de manera ciertamente más acusada los elementos personal y funcional que integran la justicia penal militar. (Subrayado fuera de texto).

Con el mismo criterio de relación con el servicio para que la Justicia Penal Militar y Policial tenga conocimiento de la comisión de un delito común por un miembro de la Fuerza Pública, se excluyen en el artículo 3° de las Leyes penales militares 522 de 1999 y 1407 de 2010, conductas que rompen por se el nexo causal con el servicio, tales como genocidio, tortura y desaparición forzada; se agregan en la última de las citadas normas los crímenes de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el DIH en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia. El artículo 3 de la Ley 522 de 1999 fue declarado condicionalmente exequible en la mencionada sentencia, en el entendido de que no contiene una relación taxativa de los delitos que se excluyen de la competencia de la jurisdicción castrense, sino enunciativa.

Así, la relación con el servicio constituye el factor determinante para establecer cuando un delito es de conocimiento de la Justicia Penal Militar y Policial y, por ende, el juez –al evaluar

el caso en concreto, su autor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los hechos y su nexo próximo y directo con el servicio– es quien determina si es competente para investigar y conocer la conducta punible. Competencia que se puede discutir desde el punto de vista jurídico en desarrollo del proceso y siempre que quien controvierta dicha determinación demuestre la ruptura del hecho con el servicio; lo cual puede suceder frente a cualquier tipo de delito común, como aquellos que atentan contra la vida e integridad personal, la protección de la información y de los datos y contra la población civil, tales como saqueo, requisición arbitraria, requisición con omisión de formalidades, exacción y contribuciones ilegales. (Sentencia C–533 de 2008).

Conocimiento de la Jurisdicción Especializada de las Infracciones al DIH

En aplicación del artículo 3° común de los Convenios de Ginebra y del artículo 1° del Protocolo II, no resulta discutible la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) a los conflictos armados de carácter no internacional como el nuestro, en garantía de protección a la población civil y a sus bienes, establecimiento de reglas de conducción de hostilidades, métodos y medios de humanización del combate y aplicación de la fuerza bajo los principios de proporcionalidad, distinción, limitación, humanidad y necesidad militar; por tanto las infracciones al DIH deben ser investigadas de acuerdo con la competencia de las jurisdicciones, en aplicación de la Constitución y la ley. En tales condiciones, es claro que toda infracción al DIH derivada de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública que guarde relación con el servicio será de conocimiento de la Justicia Penal Militar y Policial, no así las infracciones contra el DIH ocurridas en el contexto del conflicto armado que por su gravedad inusitada rompan el nexo causal con el servicio. Consecuente con ello, en el artículo 98 del Proyecto de ley número 210 Cámara de 2014, se excluyen los crímenes de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.

En Sentencia C–291 de 2007 al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 135, 156 y 157 (parciales) de la Ley 599 de 2000, y 174, 175, 178 y 179 de la Ley 522 de 1999, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; en la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, referida a los artículos 174, 175, 178 y 179 de la Ley 522 de 1999 la doctora Sandra Marcela Parada afirmó:

“De otro lado es necesario precisar que en el cumplimiento de la misión constitucional que

cumplen los miembros de la fuerza pública, se pueden presentar daños colaterales o incidentales no previstos en el planeamiento y conducción de las hostilidades. Las infracciones al derecho internacional humanitario por tratarse del Derecho de la Guerra deben ser conocidas y juzgadas por la jurisdicción penal militar, por tratarse de delitos cometidos por sus propios miembros al igual que los contenidos en el Título II del Código Penal Colombiano.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, en la intervención el Vicepresidente del Tribunal Superior Militar Cr.® Germán Prieto Navarro, entre otros aspectos, señala:

“El memorialista, soporta la posible causal de inconstitucionalidad, en que no es una actividad propia de la Fuerza Pública, destruir bienes civiles, esto es evidente, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 217 y 218 superiores, corresponde a las Fuerzas Militares, la finalidad primordial de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y a su vez, a la Policía Nacional, le concierne el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia, convivan en paz.

Por lo tanto, para el cumplimiento de estos sagrados fines, la Fuerza Pública, de acuerdo con sus competencias, deberá adelantar operaciones y misiones de carácter militar o policial, contra quienes atentan y vulneran estos bienes y derechos absolutos de la Patria, del Estado y de la comunidad en general. Es decir, que si dentro de estas misiones constitucionales y en cumplimiento de orden de operaciones, un miembro de la Fuerza Pública, se extralimita en el ejercicio de sus funciones y afecta los bienes jurídicos protegidos de la población civil, a que se refieren los artículos mencionados, nos encontramos con el ejemplo clásico de la ‘relación con el servicio’, dado que precisamente, es en el cumplimiento estricto de la Constitución y la ley, cuando el funcionario público, sin premeditación puede, en un momento del enfrentamiento armado o del combate, afectar a las personas o los bienes protegidos. Aquí emerge con claridad lo definido por la Corte Constitucional, como relación con el servicio ‘un delito está relacionado con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor –es decir del servicio– que ha sido asignada por la Constitución y la ley a la Fuerza Pública’ y además ‘para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso

de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso y la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional’.

Así las cosas, no vemos cómo los delitos demandados, que además se consideran típicamente militares, tal como lo entendió la Comisión Redactora, pueden tener las características de inconstitucionales, por el simple hecho de hallarse en el Código Penal Militar; lo que resultaría contradictorio. Claro está que si los hechos se producen como lo ha manifestado la Corte constitucional, en Sentencia SU–1184–01, en el contexto de una operación que ab initio, buscaba fines contrarios a los valores, privilegios y derechos consagrados en la Carta, o si en algún momento, se presenta una desviación esencial del curso de la actividad, por ejemplo cuando se presenta el maltrato de una persona que ya no muestra ninguna clase de resistencia en el combate, o cuando los miembros de la Fuerza Pública, no impiden graves violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, pudiendo evitar el daño, sucede el rompimiento del nexo con el servicio, por lo que sería la Jurisdicción Ordinaria la llamada a investigar y juzgar este tipo de conductas. Pero aun así, es la actividad investigativa del funcionario judicial Ordinario o Especial, que determina las circunstancias, que permiten establecer a cuál de las dos jurisdicciones, corresponde el conocimiento del hecho.” (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, conforme al artículo 85 del Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra, el cual entró en vigor para Colombia el 1° de marzo de 1994, en virtud de la no improbación otorgada por la comisión especial legislativa, el 4 de septiembre de 1991, existen dos tipos de infracciones al derecho internacional humanitario a saber, las infracciones y las graves infracciones.

Finalmente en la Sentencia SU–1184 de 13 de noviembre 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett al referirse al Fuero y omisión, la Corte Constitucional señala como comportamientos ajenos a la Justicia Penal Militar y Policial, las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, dejando así espacio para el conocimiento por la Jurisdicción Especializada de las infracciones contra este último.

...

Hay ciertos comportamientos que siempre son ajenos al servicio, como aquellas violaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, porque en ellas no puede afirmarse que la fuerza pública está realizando un fin constitucionalmente legítimo. De otra parte, cuando se produce en el contexto de una actuación que empezó para salvaguarda de los fines, valores y derechos de la carta, las violaciones a los derechos fundamentales de las personas constituyen una desviación esencial de una operación que tenía un origen ajustado a los preceptos jurídicos. (Subrayado fuera de texto).

Entendemos que lo señalado en este aparte de la decisión se complementa y está en armonía con lo referido antes en ella, sobre el comportamiento ab initio, que siempre es ajeno al servicio, señalando:

“... De esta manera se excluyen de dicha jurisdicción, los actos cometidos por personal militar en ejercicio de actividades no vinculadas con el servicio. De otra parte, se indicó que la existencia de dicho vínculo desaparecía cuando el agente ab initio tenía un propósito criminal. En tales casos, el ejercicio de funciones militares constituye un mero disfraz o fachada para la actividad delictiva.” (Subrayado fuera de texto).

El Derecho Internacional Humanitario y su ámbito de aplicación

La Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007, M. P. doctor Manuel José Cepeda Espinosa que venimos citando, sobre el particular señala:

“1. El Derecho Internacional Humanitario: definición y ámbito de aplicación

...

El Derecho Internacional Humanitario se aplica a los conflictos armados internos o internacionales. En tanto ordenamiento jurídico unitario y sistemático, el Derecho Internacional Humanitario regula tanto el desarrollo de las hostilidades—limitando la posibilidad de las partes de recurrir a los métodos y medios bélicos a su disposición—como la protección de las personas víctimas de los conflictos armados.³⁰ La jurisprudencia internacional—en particular la de los tribunales penales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, así como la de la Corte Internacional de Justicia—ha sido clara y prolija al explicar, entre otras, los siguientes postulados básicos sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario: (1) su definición, en particular la de los conflictos armados internos, (2) las condiciones de tipo temporal, geográfico y material que delimitan su ámbito de aplicación, (3) su carácter vinculante para todas las partes en conflicto, y (4) su independencia del

reconocimiento de la legitimidad de las razones de fondo del conflicto, así como del status de los grupos enfrentados ante el Derecho Internacional Público. Por tratarse del entorno jurídico básico en el cual se han de interpretar las disposiciones acusadas en el presente proceso, la Corte explicará brevemente el contenido de cada uno de ellos a continuación.

1.1. Definición de “conflicto armado” para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

El supuesto necesario para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es la existencia de un conflicto armado. La determinación de las condiciones que detonan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es, por lo mismo, necesaria para establecer el ámbito de aplicación de los tipos penales que se demandan en el presente proceso—ya que todos consagran conductas violatorias del DIH—, en tanto pre-requisito de su adecuada interpretación y, en consecuencia, de la resolución de los problemas jurídicos planteados a la Corte.

La naturaleza voluble de los conflictos armados actuales³¹ ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como “el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”³². En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo “prolongada”³³ busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados³⁴.

1.2. Ámbito de aplicación temporal, geográfico y material del Derecho Internacional Humanitario.

El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de indole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”⁴⁵; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”⁴⁶; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto,

se encuentran sustancialmente relacionados con este”⁴⁷.

1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”⁴⁸.

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. Así lo ha explicado el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia al precisar que “no existe una correlación necesaria entre el área donde se desarrollan los combates como tales, y el alcance geográfico de las leyes de la guerra”⁴⁹. La jurisprudencia internacional ha aceptado que para efectos de aplicar el Derecho Internacional Humanitario “no es necesario establecer la existencia de un conflicto armado dentro de cada municipio implicado. Es suficiente establecer la existencia del conflicto dentro de la región como un todo de la que forman parte dichos municipios”⁵⁰; que “no es necesario que un determinado municipio sea presa de la confrontación armada para que se apliquen allí los estándares del Derecho Internacional Humanitario”⁵¹; que “no es necesario probar que hubo un conflicto armado en todas y cada una de las pulgadas cuadradas del área en general. El estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, sino que existe a lo ancho de todo el territorio bajo control de las partes en guerra”⁵²; y así mismo, que en el caso específico de los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica desde su iniciación hasta el logro de un arreglo pacífico, en “todo el territorio bajo el control de una de las partes, sea que allí se desarrollen los combates como tales o no”⁵³. De tal manera, cuando se trata de hechos o situaciones que tienen lugar en lugares donde no se desarrollan directamente los combates, para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario “sería suficiente (...) que los crímenes alegados estuviesen relacionados de cerca con las hostilidades desarrolladas en otras partes de los territorios controlados por las partes del conflicto”⁵⁴.

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en

un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto⁵⁵. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”⁵⁶. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”⁵⁷. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes⁵⁸. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”⁵⁹, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”⁶⁰.

1.3. Obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario para todas las partes enfrentadas en un conflicto armado interno.

1.3.1. La obligación estatal de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario.

Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus

obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política.

A nivel internacional, la obligación estatal de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se encuentra consagrada en el artículo 1° común de las Convenciones de Ginebra de 1949⁶¹, y ha adquirido el rango de norma de derecho consuetudinario⁶².

La Corte Internacional de Justicia ha destacado este deber básico de los Estados en varios pronunciamientos. En el fallo de fondo sobre el Caso de las Actividades Militares y Paramilitares En y Contra Nicaragua de 1986, la Corte Internacional señaló que en virtud del artículo 1° Común de las Convenciones de Ginebra de 1949, los Estados tienen la obligación “de ‘respetar’ las Convenciones e incluso de ‘asegurar el respeto’ de las mismas ‘en toda circunstancia’, ya que tal obligación no se deriva solamente de las Convenciones en sí mismas, sino de los principios generales de derecho humanitario a los que las Convenciones meramente dan expresión específica”⁶³. En igual sentido, en su orden sobre medidas provisionales en el caso de las Actividades Armadas en el Territorio de la República Democrática del Congo de 2000, la Corte Internacional afirmó que “ambas partes deben, inmediatamente, adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto, dentro de la zona de conflicto, de ...las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario”⁶⁴.

...

1.3.2. El carácter vinculante del Derecho Internacional Humanitario también para los grupos armados no estatales que toman parte en conflictos armados no internacionales.

En los conflictos armados internos, las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario vinculan tanto a los miembros de las fuerzas armadas estatales, como a los de los grupos armados que se les oponen. Así se deduce de la formulación del artículo 3° común de los Convenios de Ginebra; también está dispuesto así en otros tratados aplicables a conflictos armados no internacionales, tales como la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales (art. 19-1), en el Segundo Protocolo a la Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales (artículo 22), y en el Protocolo II (enmendado) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (artículo 1-3). Así también lo han establecido distintos organismos internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, ha señalado que “las disposiciones obligatorias del artículo 3° común obligan y se

aplican expresamente por igual a ambas partes de los conflictos internos, vale decir el gobierno y las fuerzas disidentes. Además, la obligación de dar cumplimiento al artículo 3 común es absoluta para ambas partes e independiente de la obligación de la otra parte.”^[73] Los tribunales internacionales han impuesto responsabilidad penal tanto a los miembros de las fuerzas armadas estatales como de los grupos armados organizados no estatales involucrados en conflictos armados internos, por violaciones del Derecho Internacional Humanitario que constituyan crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad cometidos en el curso de un conflicto armado, o genocidio. Los organismos principales de las Naciones Unidas han llamado en numerosas oportunidades a todas las partes involucradas en conflictos armados internos a que cumplan con su obligación de respetar el Derecho Internacional Humanitario; así lo ha hecho el Consejo de Seguridad en varias ocasiones^[74].

1.4. Independencia de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y del reconocimiento de la legitimidad de las razones invocadas por las partes y de su status ante el Derecho Internacional Público.

La aplicación del Derecho Internacional Humanitario es independiente de las razones de fondo que motivaron el conflicto armado y del status de los grupos armados no estatales que en él participan ante el Derecho Internacional Público. En efecto, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no implica un reconocimiento ni de la legitimidad de las razones o causas invocadas por los grupos armados disidentes que toman parte en los conflictos armados, ni tampoco—desde ninguna perspectiva— un reconocimiento de insurgencia o de beligerancia a la luz del Derecho Internacional Público.^[75] El Instituto de Derecho Internacional precisó en 1999 que “la aplicación de tales principios y reglas no afecta el status legal de las partes del conflicto, y no depende de su reconocimiento como beligerantes o insurgentes”^[76].

...

Es claro que el derecho aplicable a los conflictos armados de carácter internacional o no internacional es el DIH y, por consiguiente, la consagración del conocimiento de sus infracciones por la Justicia Penal Militar y Policial cuando en ellas se da la relación con el servicio, y la disposición que así lo consagra es una regulación intemporal de carácter general e independiente de que exista o no un conflicto armado.

Por otra parte, las condiciones de aplicación temporal, geográfica y material del conflicto armado difieren en el tiempo la aplicación del DIH más allá de la conclusión del conflicto, del lugar especí-

fico del territorio donde se producen las hostilidades y de la relación cercana del hecho o situación con el conflicto, en la medida en que la ocurrencia de la conducta sea moldeada por o dependiente del ambiente en que se cometió.

En la Constitución y en las normas internacionales que la integran por bloque de constitucionalidad, no hay prohibición para que la Justicia Penal Militar y Policial conozca de las infracciones al DIH, ni en la jurisprudencia internacional

En la Sentencia C-533 de 2008 la Corte Constitucional al resolver las objeciones presidenciales por motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia al proyecto de ley 111/06 Senado, 144/05 Cámara, “por la cual se expide el Código Penal Militar” (Ley 1407 de 2010), esta corporación no desarrolla argumentos relativos a la inconstitucionalidad o inconveniencia (por motivos políticos, sociales o económicos) de la normatividad objetada y por tanto no hace el ejercicio de confrontar si la norma legal viola la Constitución o afecta políticas gubernamentales, sociales o económicas de mayor trascendencia o importancia frente a la disposición que se objeta. Así, la Corte sólo determina cómo debe interpretarse el artículo 3° del proyecto del Código Penal Militar y al hacerlo le ordena al legislador ajustar la redacción del mismo, incorporando delitos de lesa humanidad, los que signifiquen atentado contra el Derecho Internacional Humanitario y las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.

Lo anterior se explica porque el conocimiento por la Justicia Penal Militar y Policial de las infracciones contra el DIH o reglas propias para la conducción de hostilidades en un conflicto armado, siendo la conducta de un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo, cumple plenamente los presupuestos establecidos en la cláusula general de competencia del artículo 221 de la Constitución Política.

La Corte en un aparte del numeral 7.9 de la citada decisión señala que es posible que en el ejercicio de tareas o misiones propias de la fuerza pública, voluntaria o culposamente incurra en excesos o defectos de acción, originando una desviación de poder, capaz de desvirtuar el uso legítimo de la fuerza, conductas a las que se les debe aplicar el fuero penal militar y el Código Penal Militar, siempre que exista una relación próxima y directa con el servicio, así:

“Sin embargo, es posible que en el ejercicio de las tareas o misiones propias de la fuerza pública, voluntaria o culposamente, esta se altere radicalmente, o se incurra en excesos o defectos de acción originando una desviación de poder capaz de desvirtuar el uso legítimo de la fuerza. En efecto, son estas conductas a las que se aplica el fuero penal militar y a las que se les aplica el Código Penal Militar.

Además, los mencionados comportamientos reprochables deben tener una relación directa y próxima con la función militar o policiva”.

No existe nada más próximo al servicio de la Fuerza Pública que las reglas de la guerra contenidas en el derecho internacional humanitario.

En la referida decisión también se acepta la competencia de la Jurisdicción para investigar el hecho punible derivado de una extralimitación o abuso de poder ligado directamente a una función propia del cuerpo armado, pues el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, como ocurre en los delitos de lesa humanidad, caracterizados por los elementos de sistematicidad y generalidad.

Todas estas explicaciones, que recogen una sustentada y suficiente justificación para el marco competencial propuesto en la iniciativa –establecido en la redacción a los artículos 8° y 98 y que como ponentes compartimos– no están, sin embargo, exentas de una discusión de orden formal sobre la categoría normativa llamada a sentar estos dictados.

En otras palabras, si es una ley ordinaria la llamada a otorgar a la justicia penal militar la competencia sobre las infracciones al DIH, dado el antecedente de la Sentencia C-533 de 2008 y del artículo 3° del Código Penal Militar, como norma receptora de ese mandato jurisprudencial.

En ese sentido, y con miras a la certidumbre jurídica y el buen suceso de este trascendental proyecto de ley, hemos decidido eliminar del articulado la competencia sobre las infracciones al DIH y así lo estableceremos en el pliego de modificaciones.

Aplicación del proyecto a civiles

El artículo 2° establece que la ley se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar y Policial; lo anterior tiene fundamento en que el proyecto de ley establece una serie de disposiciones relativas a la adopción de las plantas de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal

Militar y Policial, la incorporación del personal que viene prestando sus servicios, la conservación del régimen prestacional aplicable a los servidores públicos civiles que desempeñen cargos en la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y que se incorporen a cargos de la planta de personal de la Unidad y su sistema especial de carrera y clasificación de empleos.

Ahora bien, es de aclarar que el Fuero Penal Militar no se extiende a funcionarios civiles, pues se requiere como requisito para su operación la existencia de un factor subjetivo, según el cual quien cometa la conducta debe ser **para el momento de la comisión de los hechos** un miembro de la Fuerza Pública en **servicio activo**, de manera tal que con ello se excluye automáticamente a quienes no ostenten tal calidad, bien sea porque ya se encuentren en uso de buen retiro o porque nunca hayan pertenecido a las Fuerzas. Adicionalmente el último inciso del artículo 213 de la Constitución establece que en ningún caso los funcionarios o empleados civiles de la justicia penal militar pueden ser investigados o juzgados por la jurisdicción especializada.

3. RESUMEN AUDIENCIA PÚBLICA

Por la importancia del proyecto de ley, con el ánimo de conocer las diferentes opiniones en torno al mismo y contar con mayores elementos de juicio para analizar su alcance y contenido, se convocó a audiencia pública el 17 de octubre de 2014, que inició a las 11:00 a. m. y culminó 1:15 p. m., con 17 intervenciones cada una de 10 minutos o algo más; en la que participaron representantes de diferentes sectores sociales, académicos, institucionales, organizaciones no gubernamentales y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, que presentaron sus planteamientos frente a la iniciativa legislativa.

En la audiencia intervinieron los doctores *Gustavo Gallón Giraldo* de la Comisión Colombiana de Juristas, *José Manuel Díaz Soto* representante de la Defensoría del Pueblo, *Franklin Castañeda* del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, *Iván David Márquez* ciudadano, *Luis Guillermo Pérez* presidente del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y el doctor *Javier Fernando Fonseca Alvarado* decano de la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Así mismo, la doctora *Clara Cecilia Mosquera Paz* Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y los Coroneles *Camilo Suárez Aldana* y *Fabio Araque Vargas*, Presidente y Magistrado del Tribunal Superior Militar; el doctor *Neil Oswaldo Rodríguez Morales*, Fiscal ante el citado Tribunal; el Capitán de Navío, *Julián Orduz Peralta* y el Teniente Coronel *Marco Aurelio*

Bolívar Suárez, Fiscales de Instancia de la Armada Nacional y la Policía Nacional respectivamente.

Concluyendo el doctor *Harry Giovanny González García*, miembro de la Comisión Primera y coordinador ponente, hizo una síntesis de las intervenciones señalando la importancia de la información recogida en la audiencia para el trámite legislativo.

Finalmente intervino el representante a la Cámara Valencia.

Se resalta la presencia de un funcionario de la embajada de Suecia y el doctor *Alberto Yepes* Coordinador Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos – CCEEU.

Planteamientos de las intervenciones:

Gustavo Gallón Giraldo, Comisión Colombiana de Juristas

Sostiene que el proyecto de ley está ligado al Acto Legislativo 02 de 2012 declarado inexecutable y al igual que la ley estatutaria lo desarrollaba, también estaría viciado de inconstitucionalidad consecucional. Señaló además que es contrario al actual Código Penal Militar pues las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH son competencia de la justicia ordinaria y no solamente las conductas expresamente excluidas en el proyecto.

Considera que la iniciativa es contraria a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, porque precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de Richard Vélez contra Colombia, señaló que las graves violaciones de DDHH deben ser investigadas por la justicia ordinaria, por lo que no entiende la posición del Gobierno Nacional al insistir en aprobar una norma que es contraria a la Constitución y a los estándares internacionales, razón por la cual el proyecto en mención debería ser archivado.

José Manuel Díaz Soto, Representante de la Defensoría del Pueblo

Señala que el punto central es si el proyecto bajo análisis amplía o no el ámbito de la Jurisdicción Penal Militar, considerando que evidentemente lo amplía por dos vías: en primer lugar en el artículo 98 se confiere a la Justicia Penal Militar el conocimiento de graves infracciones al DIH, salvo un limitado catálogo de excepciones, y en segundo lugar el artículo 8° numeral 2, al establecer la competencia de la jurisdicción, presupone que ciertos delitos pueden tener relación con el servicio, cuando la jurisprudencia y la doctrina nacional señalan que ello no es así.

Afirma que si bien en ningún tratado internacional se prohíbe que los tribunales militares que adelanten el juzgamiento de infracciones al DIH, por tres motivos esa facultad resulta inconveniente e inconstitucional: 1) El Estado colombiano tiene la obligación derivada de los Convenios de Ginebra y del Estatuto de Roma, de enjuiciar las graves infracciones al DIH, de modo que la conveniencia en relación al enjuiciamiento de las mismas, debe valorarse por su aptitud de permitir que el Estado cumpla de mejor forma esa obligación; en este sentido no es claro para la Defensoría de qué modo transferir esas funciones a la Jurisdicción Penal Militar va lograr un enjuiciamiento más eficiente, ya que la Fiscalía cuenta con una unidad especializada para investigar los delitos contra el DIH. 2) Es contraria a la actual doctrina constitucional de la Corte Constitucional, Sentencia C-533 de 2008, que señala que las violaciones de derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario son contrarias a la misión constitucional y legal de la Fuerza Pública. 3) La ampliación de la competencia de la Justicia Penal Militar para conocer de las graves infracciones al DIH supone un desconocimiento de los estándares internacionales mínimos en materia de los derechos de víctimas. La CIDH ha señalado claramente que el juzgamiento por tribunales castrenses de conductas de las que sean víctimas personal civil no garantiza un tribunal imparcial.

**Doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado,
Decano Facultad de Derecho Universidad
Militar Nueva Granada**

Considera que el debate se ha centrado en la supuesta ampliación de la competencia de la jurisdicción, desestimando el espíritu del proyecto que responde a un anhelo del Congreso y de la opinión pública, relacionado con un sistema de Justicia Penal Militar independiente, que precisamente es lo que busca la iniciativa, en la medida que crea un procedimiento distinto de designación, permanencia, autoridad evaluadora y capacitación de los funcionarios sin la intervención del Alto Mando. Además como puede observarse en el artículo 62, los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar y Policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.

Frente a la intervención del representante de la Defensoría del Pueblo, sobre la eficiencia de la Fiscalía General de la Nación para investigar graves infracciones al DIH, menciona informe de dicha entidad sobre la existencia de 41 sentencias y 65 escritos de acusación proferidos en vigencia del sistema penal acusatorio por la Unidad

Especializada de DIH, es decir 100 casos en sede de juicio en materia de infracciones al DIH, de un total de 2.400 casos en diez años de vigencia de dicho sistema.

**Franklin Castañeda, Representante
Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes
de Estado**

Señala que no entiende este tipo de iniciativas cuando miembros del Ejército Colombiano y de la Policía Nacional, se han visto involucrados en graves violaciones a los DDHH. Señala que la ampliación del Fuero Penal Militar no era tema de discusión antes de los falsos positivos y que es incomprensible que curse esta propuesta, cuando la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y que la investigación de violaciones a DDHH debe estar en cabeza de la Justicia Ordinaria, a pesar que no ha arrojado los resultados que las víctimas esperarían, como tampoco lo ha hecho la Justicia Penal Militar.

Sostiene que el proyecto pretende ampliar la competencia de la Justicia Penal Militar a conductas que en un Estado democrático nunca podrían entenderse como actos del servicio, teniendo en cuenta que el artículo 8° extiende el conocimiento al homicidio agravado y en persona protegida. Adicionalmente, cuestiona el conocimiento de la Justicia Penal Militar de los delitos contra la protección de la información y afirma que se intenta mostrar que la justicia colombiana no es capaz de respetar el debido proceso hacia los militares, ni entender el sentir de los militares.

Concluye que los delitos contra la seguridad pública y delitos contra la población civil, que enmarcan delitos graves, como el saqueo, no deberían ser conocidos por otra justicia que no sea la ordinaria y que el gran reto es fortalecerla y no dividirla ni trasgredir los principios de su funcionamiento.

Iván David Márquez, Ciudadano

Señala que la Sentencia SU 1184 de 2001 establece una análisis subjetivo y objetivo para determinar cuáles delitos deben ser del conocimiento o no de la Justicia Penal Militar, es decir que no se pueden excluir delitos sin un análisis pormenorizado de la situación. En este sentido menciona aquellas conductas que según la Jurisprudencia deben ser del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria:

1. Delitos que desde del comienzo tienen un propósito criminal.
2. Delitos que rompen el nexo causal por su gravedad inusitada.
3. Delitos que implican desviación del curso de la actividad.

4. Las omisiones.

Luis Guillermo Pérez, Representante Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

Se refiere a los artículos 8° y 98 del proyecto de ley para señalar cuatro (4) aspectos: 1) La propuesta es contraria a los propósitos de la paz y derechos esenciales de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición. 2) Amplía el fuero y es contraria al deber de garante de la Fuerza Pública en el respeto de los derechos humanos. 3) Muestra un reiterado interés de cubrir con impunidad crímenes internacionales cometidos por agentes estatales. 4) Engaña a los miembros de la Fuerza Pública, porque al llevar los casos a la Justicia Penal Militar no se va a evadir la acción de la Justicia.

Doctora Clara Cecilia Mosquera Paz, Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

Inicia su intervención precisando que con el proyecto de ley no busca impunidad ni engañar a la ciudadanía ni a la Fuerza Pública y considera una falta de respeto afirmar lo contrario. Señala que no se puede inferir la inconstitucionalidad del mismo por la declaratoria de inexequibilidad del Acto Legislativo 02 de 2012 y de la ley estatutaria que lo desarrollaba, pues es independiente de aquel y su propósito es implementar el Sistema Penal Acusatorio en la jurisdicción y desarrollar la Ley 1407 de 2010, Código Penal Militar, que crea la Fiscalía General Penal Militar y establece su Cuerpo Técnico de Investigación. Por ello, con anterioridad a la citada reforma constitucional se había presentado esta iniciativa como Proyecto de ley 093 de 23 de agosto de 2011, el cual fue archivado al no dársele debate durante la respectiva legislatura.

De otra parte, manifiesta que el proyecto le otorga mayor independencia y autonomía a la Justicia Penal Militar, transformando la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, derivada del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998 y dependiente del Despacho del Ministro de Defensa, en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Sector Defensa; igualmente crea y estructura formalmente la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, que en la actualidad funciona como un grupo de trabajo interno de la Dirección Ejecutiva y que desarrolla entre otros programas de capacitación en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dirigidos a los miembros de la Fuerza Pública, funcionarios judiciales y de apoyo y al personal administrativo; destacando que dichos programas en ocasiones se han estructurado de manera coordinada con

otras entidades, como la Defensoría del Pueblo, la Vicepresidencia de la República y la Red de Escuelas del Estado.

Para concluir expresa que si bien el proyecto de ley otorga mayor autonomía e independencia a la Jurisdicción Especializada y crea el cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los últimos tres administradores y directores de la jurisdicción han sido mujeres civiles, y que en el caso particular de ella, en sus 3 años y 7 meses puede afirmar que la ha dirigido de manera autónoma, sin ninguna injerencia del alto mando institucional.

Coronel Camilo Andrés Suárez, Presidente del Tribunal Superior Militar

Destaca que el proyecto de ley busca reglamentar lo que el Congreso ya creó y tiene como finalidad implementar el Sistema Penal Acusatorio, lo cual es una necesidad para la Jurisdicción Especializada, toda vez que desde el 2010 la Ley 1407 lo ordenó. Señala la conveniencia de ello para el país y la sociedad, por cuanto dicho sistema se desarrolla en audiencias públicas que permiten se conozca el actuar de los funcionarios de la Justicia Penal Militar.

Asimismo, señala que el artículo 116 de la Constitución Política consagra que la Justicia Penal Militar administra justicia y que en consecuencia el artículo 221 de la misma, establece los límites de competencia del juez penal militar, como juez natural de la jurisdicción, que conoce sin restricción alguna de los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio; razón por la cual los artículos 20 y 171 del Código Penal Militar, Ley 1407 de 2010, disponen que la Justicia Penal Militar conoce de toda clase de delitos, tanto militares como comunes. No obstante, manifiesta que la Corte Constitucional ha restringido dicha competencia a través de sentencias como la C-358 de 1997, C-878 de 2000 y la C-533 de 2008, que disponen que conductas como genocidio, tortura, desaparición forzada, de lesa humanidad, desplazamiento forzado y violencia sexual, en ningún caso son de competencia de la jurisdicción especializada; restricción que la Justicia Penal Militar tiene claro y no es materia de discusión en el presente proyecto. En este sentido, precisa que la competencia del juez penal militar se extiende o surge a partir de un acto lícito y dentro de ese ejercicio se comete una extralimitación, que su accionar no se compara y resulta desobligante hacerlo con actos de origen ilícito, por cuanto la Fuerza Pública defiende a la Nación y está dispuesta a servir y dar la vida por la sociedad.

Resalta que con la creación de nuevos jueces, el proyecto de ley profesionaliza y especializa al juez, crea unos factores objetivos y territoriales de competencia, garantiza el principio de progresividad en cuanto a la proyección del funcionario y el conocimiento de los delitos. Así mismo, señala que el tránsito al sistema penal acusatorio agiliza el procedimiento y genera eficacia permitiendo una solución más oportuna y adecuada de los procesos. Puntualiza que igualmente el proyecto reforma y precisa algunos errores que se cometieron en la redacción de la Ley 1407 de 2010, como por ejemplo la definición de dolo eventual y de la responsabilidad por omisión, entre otros.

Finalmente, resalta que los funcionarios de la Justicia Penal Militar son competentes y que no buscan generar con sus decisiones impunidad; que su organismo de cierre es la Corte Suprema de Justicia y que durante todo el proceso judicial hay intervención de la Procuraduría.

Coronel Fabio Enrique Araque Vargas, Magistrado del Tribunal Superior Militar

Señala que el proyecto de ley no busca discutir el Fuero Penal Militar, es un instrumento que desarrolla la Ley 1407 de 2010, que por mandato del Congreso de la República decidió que se implementara por vía legal. En el mismo escenario recuerda los principios de administración de justicia de Emmanuel Decaux que avala la Organización de Naciones Unidas, dentro de los cuales se encuentran el juez natural, el debido proceso, la independencia, autonomía e imparcialidad; señalando que el juez natural bajo la bandera del artículo 221 establece que los miembros de la Fuerza Pública serán juzgados por sus propias Cortes Marciales y Tribunales Militares, por los delitos que cometan y que surjan de una extralimitación o desbordamiento de un acto legítimo del servicio, sin que la Carta Política restrinja la naturaleza de los delitos.

Afirma que por vía jurisprudencial se han desarrollado criterios de interpretación del artículo 221 recogidos en el diseño de los artículos del Código Penal Militar, al igual que los principios de administración de justicia de Emmanuel Decaux de independencia, autonomía e imparcialidad, que a través de este proyecto de ley se busca materializar creando la figura del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, que determina la forma cómo los miembros de la Fuerza Pública, pueden acceder a la jurisdicción; estableciendo requisitos como el tener una carrera en las armas (subteniente, teniente y capitán) y después de los 12 años, tener la opción de postularse para ejercer cargos en la jurisdicción penal militar y

policial, y es la nueva estructura donde escogen los funcionarios que harán parte de ella. Es en la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial donde se evaluará la carrera del Juez, sus requisitos, se emitirán las calificaciones para los ascensos, y para acceder a otros cargos de mayor relevancia dentro de la organización de la Justicia Penal Militar y Policial, por ello el paradigma que las decisiones judiciales están sujetas a un ascenso militar, no existe y para mayor tranquilidad de la sociedad quedará reglamentado en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, con un sistema de ascensos independiente del mando.

Doctor Neil Oswaldo Rodríguez Morales, Fiscal ante el Tribunal Superior Militar

Señala que la única intención es mejorar la estructura del procedimiento penal militar con lo cual se está respondiendo al llamado para que la Justicia Penal Militar y Policial sea más expedita, rápida y eficaz en sus fallos, organizando su estructura y mejorando sus competencias. Así, la Fiscalía Penal Militar orientará la investigación soportada en su Cuerpo Técnico, que contará con herramientas y elementos para ejecutar mejor su tarea.

El proyecto de ley también se orienta a solucionar problemas procedimentales por la existencia de sistemas diferentes en las jurisdicciones y al interior de la especializada por el tránsito de la legislación anterior Ley 522 de 1999, a la nueva Ley 1407 de 2010, vigente en su parte sustancial pero no así en su parte procedimental.

Capitán de Navío Julián Orduz Peralta, Fiscal ante Juez de Inspección de la Armada

Manifiesta que los detractores del proyecto han dicho que la Justicia Penal Militar no protege en su normatividad a las víctimas y que el articulado del proyecto tampoco contempla la figura, precisando que no es cierto y la administración de Justicia Penal Militar y el Ministerio de Defensa Nacional son plenamente conscientes de la importancia de las víctimas y su participación en el proceso penal militar y policial pues ellas tienen el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, y a la garantía de la no repetición y es así como la Ley 1407 de 2010 en los artículos 194 regula lo relativo a sus derechos, 264 da a las víctimas el derecho a interponer la petición en comiso de los bienes del procesado, 294 define de conformidad con los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional y de la honorable Corte Suprema de Justicia qué se debe entender por víctima, 296 regula las medidas de atención y protección a las víctimas, 297 impone a los funcionarios la obligación de comunicar a las víctimas qué derechos les protege

la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico colombiano, 299 garantiza la intervención de las víctimas en el proceso penal, 314 restringe la publicidad de las audiencias cuando la víctima es un menor de edad, 483 define la calidad de víctima; por su parte en el Proyecto de ley 210 de 2014, el artículo 111 se refiere a la reparación de las víctimas y la posibilidad de acudir a instancias judiciales, el artículo 115 al regular las causales del principio de oportunidad exige para la aplicación de este, la reparación integral de las víctimas, el 116 obliga a consultar a las víctimas sobre el pacto de reparación, previo o como requisito para suspensión del procedimiento a prueba, y el 119 también del principio de oportunidad dice que su aplicación deberá consultarse plenamente con las víctimas. Lo anterior demuestra que tanto el proyecto de ley como la Ley 1407 de 2010, incluyen a las víctimas y garantizan su protección y participación dentro del sistema penal militar.

Teniente Coronel Marco Aurelio Bolívar Suárez, Fiscal 142 ante Juzgado de Inspección General

Expresa que en el sistema penal acusatorio es necesaria una mayor coordinación entre los organismos de policía judicial y los fiscales, una capacitación permanente de todos y cada uno de los hombres que componen este grupo, así mismo comparado el sistema actual con el anterior este es un proceso garantista y técnico, se garantizan los derechos humanos a todos los intervinientes, esto es a los procesados y a las víctimas. De otra parte, tiene una razón de ser constitucional, por ejemplo la Sentencia C-591 de 2005 establece que el sistema acusatorio trae una verdad material y una consecución de la justicia dentro de un respeto a la dignidad humana, a los derechos fundamentales, a la protección y a la reparación integral y el operativizar el procedimiento penal acusatorio de la Ley 1407 de 2010 para brindar mayor garantía para los procesados y las víctimas.

El proyecto no busca modificar el fuero militar; que ha sido tratado en sentencias de constitucionalidad como la C-878 de 2000, la C-358 de 1997 donde refiere criterios objetivos, como también la sentencia C-766 de 2000 donde se especifica claramente que los militares y policiales necesitan una jurisdicción especializada dada su labor como servidores públicos que dista de las demás labores que se realizan en el Estado. Esta jurisdicción especializada ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en una de sus sentencias advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas, inclusive

esa jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones o bajo ciertas circunstancias. Tampoco pretende limitar la competencia de la justicia ordinaria, lo que se pretende es desarrollar los artículos 274 y 363 de la Ley 1407 de 2010.

Este proyecto crea el Cuerpo Autónomo de la JPM, fortalece el sistema de juzgamiento generando mayores garantías, construye un procedimiento en el que los roles de los participantes sean coherentes con sus expectativas pero sobretodo contempla los principios fundamentales de publicidad, celeridad, igualdad de las partes, presunción de inocencia, oralidad y concentración y permitirle cumplir la labor de administrar justicia y atender los preceptos de la CIDH, consistentes en tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad y dentro de un proceso legal donde interviene la Procuraduría General de la Nación y las víctimas.

Doctor Harry Giovanni González García, Representante a la Cámara Comisión Primera

Hace una síntesis de la audiencia y señala que el trámite del proyecto como ley ordinaria da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1407 de 2010, crea la Unidad Administrativa Especial, la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, busca hacer más eficiente la investigación, dándole estructura a la Fiscalía Penal Militar y Policial y su Cuerpo Técnico de Investigación; considerando que el proyecto es garantista al promover el sistema penal acusatorio que es un proceso que se desarrolla en audiencias públicas y no encuentra que con el mismo se amplíe el fuero ni vaya en contravía del Proceso de Paz o del Proyecto de Ley 129 de 2014 Cámara.

Finalmente señala que ha socializado con el Ministro de Defensa y la Dirección de la Justicia Penal Militar, un ajuste al proyecto en lo relativo al conocimiento de las infracciones al DIH, por estar incluido el tema en el proyecto de Acto Legislativo número 022 de 2014.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con las consideraciones que sustentan la viabilidad constitucional, legal y aún jurisprudencial del proyecto, presentamos a los honorables representantes de la Comisión Primera el siguiente pliego de modificaciones:

El artículo 8° se modifica y el artículo 98 se elimina, así:

Artículo 8°

El artículo 8° de proyecto quedará así:

Artículo 8°. *De los Juzgados Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado.*

Los juzgados penales militares o y policiales de conocimiento especializado, conocen de:

1. Homicidio.

2. ~~Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario~~

3.2. Delitos contra la protección de la información y de los datos.

4.3. Delitos contra la fe pública.

5.4. Delitos contra la administración pública, con excepción de los delitos de peculado sobre bienes de dotación, peculado culposo, abuso de autoridad, abuso de autoridad especial y omisión de apoyo.

6.5. Delitos contra la seguridad pública.

7.6. Delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública.

8.7. Delitos contra la población civil.

9.8. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.

Artículo 98

El artículo 98 se elimina y por ende la numeración se modifica.

Artículo 98. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1407 de 2010, por la cual se expide el Código Penal Militar, el cual quedará así:

~~“Artículo 3°. Delitos no relacionados con el servicio. En ningún caso la Justicia Penal Militar y Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.~~

~~Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales”.~~

Por último, teniendo en cuenta que en la plenaria de Senado se propuso, votó y aprobó que el título del proyecto y todo el articulado que hiciera referencia a la Justicia Penal Militar o Policial se modificara por Justicia Penal Militar y Policial, es necesario que dicho ajuste se realice no sólo a esos artículos, sino también a los títulos, capítulos y artículos que se refieran a cargos o estructuras con denominaciones unidas a la expresión Justicia Penal Militar y Policial, que se relacionan a continuación:

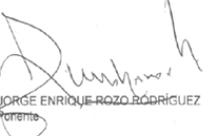
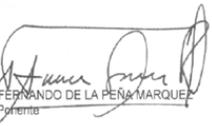
Artículos: 3°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 33, 39, 89, 90, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 116, 117, 118.

Títulos: Capítulo IV del Título IV, Título V.

5. PROPOSICIÓN

En consideración a lo expuesto, los ponentes de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, proponemos dar primer debate al **Proyecto de ley número 210 de 2014 Cámara, 85 de 2013 Senado**, por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congressistas,

 JOSÉ EDIBERTO CAEDO SASTOQUE Coordinador	 HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA Coordinador
 HUMPHREY ROA SARMIENTO Coordinador	 SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA Ponente
 ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA Ponente	 JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ Ponente
 JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ Ponente	 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUÉS Ponente
 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Ponente	

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2014 CÁMARA

por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Principios y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Principios de la Administración de Justicia.* Las normas y principios rectores de la administración de justicia prevalecen y serán de obligatoria aplicación en la Jurisdicción Penal Militar y Policial.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* La presente ley se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la justicia penal militar y policial.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

CAPÍTULO I

Integración

Artículo 3°. *Integración.* La justicia penal militar y policial estará integrada por:

Órganos Jurisdiccionales y de Investigación

1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.
2. Tribunal Superior Militar y Policial.
3. Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.
4. Jueces Penales Militares y Policiales de Control de Garantías.
5. Jueces Penales Militares y Policiales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
6. Fiscalía General Penal Militar y Policial y Cuerpo Técnico de Investigación.

Órganos de Dirección y Administración de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de qué trata la presente ley:

1. Consejo Directivo.
2. Director Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Órganos Jurisdiccionales

Artículo 4°. *Corte Suprema de Justicia.* La Corte Suprema de Justicia ejerce sus funciones en la justicia penal militar y policial a través de la Sala de Casación Penal, según sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 5°. *Tribunal Superior Militar y Policial. Sede e Integración.* El Tribunal Superior Militar y Policial tendrá su sede en Bogotá, D.C., y estará conformado por Magistrados que integrarán salas de decisión militar, policial o mixtas que ejercerán la función jurisdiccional. El Tribunal o sus salas de decisión podrán sesionar en cualquier lugar del país.

Las Salas de decisión contarán con representación de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los términos que establezca el reglamento interno de la Corporación.

Además de las Salas de Decisión, al interior del Tribunal funcionarán la Sala Plena, la Sala de Gobierno, la secretaría, la relatoría y el personal subalterno. Las Salas Plena y de Gobierno siempre serán presididas por el presidente de la corporación o en ausencia temporal de este por el vicepresidente.

El Tribunal tendrá un presidente que lo presidirá y un vicepresidente que lo reemplazará en sus ausencias temporales. El presidente, el vicepresidente y la Sala de Gobierno, serán elegidos por la Sala Plena del Tribunal.

Artículo 6°. Adicionase el artículo 203 de la Ley 1407 de 2010 con el siguiente párrafo:

“Artículo 203 (...)

Parágrafo. Cuando sobre un mismo asunto existan discrepancias entre diferentes salas de decisión, la Sala Plena del Tribunal se constituirá en Sala Única de Decisión asumiendo la función jurisdiccional a efectos de unificar el criterio, conforme al procedimiento que disponga el reglamento interno de la corporación.”

Artículo 7°. *Juzgados Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.* Créanse los juzgados penales militares y policiales de conocimiento especializado y de conocimiento, que conocerán de los delitos a que hace referencia la presente ley. Estos, tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional contarán con el número de juzgados necesarios que les permita garantizar la pronta y efectiva administración de justicia, cuyos titulares serán miembros activos o retirados de la respectiva Fuerza.

Parágrafo. La jurisdicción de cada despacho se definirá por acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 8°. *De los Juzgados Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado.* Los juzgados penales militares y policiales de conocimiento especializado, conocen de:

1. Homicidio.
2. Delitos contra la protección de la información y de los datos.
3. Delitos contra la fe pública.
4. Delitos contra la administración pública, con excepción de los delitos de peculado sobre bienes

de dotación, peculado culposo, abuso de autoridad, abuso de autoridad especial y omisión de apoyo.

5. Delitos contra la seguridad pública.
6. Delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública.
7. Delitos contra la población civil.
8. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.

Artículo 9°. *De los Juzgados Penales Militares y Policiales de Conocimiento.* Los juzgados penales militares y policiales de conocimiento, conocen de:

1. Delitos contra la disciplina.
2. Delitos contra el servicio.
3. Delitos contra los intereses de la Fuerza Pública.
4. Delitos contra el honor.
5. Lesiones personales.
6. Delitos contra el patrimonio económico.
7. De los demás delitos que no tengan asignación especial de competencia.

Artículo 10. *Concurrencia de Jueces.* Cuando se presente concurrencia entre un Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado y un Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, en razón de los factores en que estriba la competencia, será competente el primero de éstos.

TÍTULO III

REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

CAPÍTULO I

Requisitos Generales

Artículo 11. *Requisitos Generales.* Para acceder a los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere acreditar como requisitos generales los siguientes:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser oficial en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública.
3. Acreditar título profesional de abogado.
4. Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los cargos de Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrán ser desempeñados por civiles y no uniformados, siempre que acrediten los demás requisitos para el desempeño del cargo.

Artículo 12. *Inhabilidades.* No podrán desempeñar los cargos señalados en el artículo anterior:

1. Quien haya sido condenado penalmente en cualquier tiempo, excepto por delitos culposos.
2. Quien se halle en interdicción judicial.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad.
4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido. En este último caso mientras obtiene su rehabilitación.
5. Quien haya sido destituido en cualquier tiempo de un cargo público.
6. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 13. *Faltas Absolutas y Temporales.* Son faltas absolutas la muerte real o presunta, la renuncia aceptada, la separación definitiva del cargo ordenada por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la destitución o separación como consecuencia de un proceso disciplinario, la incapacidad física o mental permanente una vez se reconozca la pensión de invalidez en el caso de los civiles, por invalidez e incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez en el caso de los uniformados, la declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo o inasistencia al servicio sin causa justificada, la edad de retiro forzoso, el vencimiento del periodo y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

Son faltas temporales las licencias, las incapacidades por enfermedad, la suspensión por medida penal o disciplinaria, los permisos y vacaciones y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO II

Requisitos Especiales

Artículo 14. *Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial.* Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial será necesario, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar grado no inferior a Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de ocho (8)

años en el desempeño de cargos como funcionario judicial en la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 15. *Cargos de periodo.* Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial serán elegidos por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia para un periodo fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable, de lista de candidatos presentada por el Presidente de la República y conformada por miembros activos o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en esta ley. El procedimiento de selección objetiva será definido por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial no son reelegibles y permanecerán en sus cargos durante todo el periodo, salvo que antes de su vencimiento incurran en una falta absoluta.

Parágrafo Transitorio. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 940 de 2005, continuarán en sus cargos hasta cuando cumplan el periodo para el cual fueron nombrados, con la denominación de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial.

Artículo 16. *Jueces de Conocimiento.* Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado y Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, se requiere además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar el grado que en cada caso se indica y la experiencia señalada, así:

1. Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado se requiere ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial.

2. Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento se requiere ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 17. *Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías.* Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley, ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio

activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. Si este cargo es desempeñado por un civil o no uniformado con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 18. *Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.* Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la justicia penal militar y policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

TÍTULO IV

FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL

CAPÍTULO I

Estructura de la Fiscalía General Penal Militar y Policial

Artículo 19. *Estructura.* Para el cumplimiento de las funciones legales, la Fiscalía General Penal Militar y Policial tendrá la siguiente estructura:

1. Fiscal General Penal Militar y Policial.
2. Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.
3. Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales.
4. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

5. Coordinadores Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

CAPÍTULO II

Desempeño de Funciones y Competencia

Artículo 20. *Desempeño de Funciones.* Las funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial se cumplen a través del Fiscal General Penal Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales se ubicarán por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, atendiendo sus atribuciones y las necesidades judiciales presentadas por el Fiscal General Penal Militar y Policial.

Corresponde a la Fiscalía General Penal Militar y Policial, en desarrollo de atribuciones constitucionales y legales, la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial en los términos previstos en el Código Penal Militar.

Artículo 21. *Competencia.* El Fiscal General Penal Militar y Policial, los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados, tienen competencia en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO III

Fiscal General Penal Militar y Policial

Artículo 22. *Periodo.* El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo fijo de cuatro (4) años no prorrogable, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado.

3. Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

4. Acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la justicia penal militar y policial.

5. Ser oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, con grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos 1 a 4 del presente artículo para el desempeño del cargo.

Parágrafo 2. El Fiscal General Penal Militar y Policial no será reelegible, tendrá el mismo nivel jerárquico de Magistrado de Tribunal Superior Militar y Policial y su sede estará en Bogotá, D. C.

Artículo 23. *Funciones del Fiscal General Penal Militar y Policial.* El Fiscal General Penal Militar y Policial tiene la representación de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y además de las funciones especiales otorgadas por el Código Penal Militar, ejercerá las siguientes:

1. Asumir las investigaciones y formular las acusaciones que dispone el Código Penal Militar y aquellas que en razón de su naturaleza, importancia o gravedad, lo ameriten.

2. Coordinar dentro del ámbito de su competencia con la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la creación de unidades especializadas cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requiera y asignar a ellas fiscales especiales.

3. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal de conformidad con el ámbito de su competencia, directamente o a través de sus delegados, para lo cual deberá tener en cuenta la especificidad dentro de lo militar o policial del miembro de la Fuerza Pública investigado.

4. Coordinar con otros organismos que ejerzan funciones de policía judicial, la definición e implementación de mecanismos que racionalicen y eviten la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de las investigaciones.

5. Hacer parte del Consejo Nacional de Policía Judicial, función que podrá delegar en el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

6. Hacer parte del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

7. Crear comisiones especiales de fiscales delegados de conformidad con las atribuciones de estos, designando un coordinador, cuando la

gravedad, importancia o trascendencia pública del hecho lo ameriten, para lo cual podrá desplazar del conocimiento al Fiscal Penal Militar y Policial Delegado. En este evento el fiscal coordinador de la comisión será quien actúe ante el Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías y ante el Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento.

8. Elaborar el manual de funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, para su respectivo trámite de adopción ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial.

9. Proponer a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la reglamentación de los Centros de Servicios Judiciales, dentro del ámbito de su competencia.

10. Expedir los reglamentos, órdenes, circulares y manuales de procedimiento y de normas técnicas conducentes al eficaz desempeño de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, en materias de su competencia.

11. Presentar al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las necesidades y requerimientos de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

12. Ser el vocero de la Fiscalía General Penal Militar y Policial ante los estamentos del Estado y la sociedad.

13. Diseñar y coordinar con el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la implementación de un sistema de gestión y control de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

14. Proponer a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, estímulos para los servidores de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

15. Coordinar con el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el apoyo logístico requerido para el funcionamiento de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

16. Adelantar las gestiones para lograr cooperación internacional en materia de investigación criminal con sus pares.

17. Las demás funciones que le señale la ley o los reglamentos.

Artículo 24. *Inhabilidades.* No podrá ejercer el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial, de Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, ni de Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales:

1. Quien haya sido condenado penalmente en cualquier tiempo, excepto por delitos culposos.

2. Quien se halle en interdicción judicial.

3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad.

4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido. En este último caso mientras obtiene su rehabilitación.

5. Quien haya sido destituido en cualquier tiempo de un cargo público.

6. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 25. *Faltas Absolutas y Temporales.* Son faltas absolutas del Fiscal General Penal Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, y de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales, la muerte real o presunta, la renuncia aceptada, la separación definitiva del cargo ordenada por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la destitución o separación como consecuencia de un proceso disciplinario, la incapacidad física o mental permanente una vez se reconozca la pensión de invalidez en el caso de los civiles, por invalidez e incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez en el caso de los uniformados, la declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo o inasistencia al servicio sin causa justificada, la edad de retiro forzoso, el vencimiento del periodo y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

Son faltas temporales las licencias, las incapacidades por enfermedad, la suspensión por medida penal o disciplinaria, los permisos y vacaciones y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

En caso de falta absoluta o temporal del Fiscal General Penal Militar y Policial, sus funciones las ejercerá uno de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, designado por el Ministro de Defensa Nacional por la duración de la falta temporal, si la falta es absoluta, hasta la terminación del período si faltaren menos de seis (6) meses para

concluir el mismo. Si faltaren seis (6) meses o más para el vencimiento del periodo, la designación le corresponde al Presidente de la República.

CAPÍTULO IV

Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales

Artículo 26. *Requisitos Generales.* Para acceder a los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial y de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares y Policiales, se requiere acreditar los siguientes requisitos generales:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado.
3. Tener título de posgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Artículo 27. *Requisitos Especiales.* Para ser Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial se requiere, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial y ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de diez (10) años, salvo que acredite la experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 28. *Cargos de Periodo.* Los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial serán provistos por el Presidente de la República para un período fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable, de lista de candidatos conformada por quienes cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en este capítulo. El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, no son reelegibles y permanecerán en sus cargos durante todo el período, salvo que antes de su vencimiento incurran en una falta absoluta.

Parágrafo Transitorio. Los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 940 de 2005, continuarán en sus cargos hasta cuando cumplan el período para el cual fueron nombrados, con la denominación Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.

Artículo 29. *Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales.* Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, se requiere además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo, así:

1. Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial y ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos generales para el desempeño del cargo y una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública mínima de diez (10) años, salvo que acredite la experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

2. Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el ejercicio profesional de abogado y ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos generales para el desempeño del cargo y una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública mínima de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 30. *Funciones Generales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.* Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, entre otras, tienen las siguientes funciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito de conocimiento de la Justicia Penal Militar y Policial.

2. Adelantar previa autorización del Magistrado o Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones y poner a su disposición los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos, para su control de legalidad dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

3. Asegurar en cada caso particular los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización del Juez Penal Militar y Policial de Garantías para poder proceder a ello.

4. Dirigir, coordinar y controlar en cada caso particular las actividades de policía judicial que en forma permanente ejerce el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial y los demás organismos de policía judicial que señale la ley.

5. Solicitar capturas ante el Magistrado o Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías y poner al capturado a su disposición, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

6. Solicitar al Magistrado o Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal militar o policial, la conservación de la prueba, la integridad de la

Fuerza Pública, la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

7. Presentar solicitud de preclusión de la investigación ante la Sala del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.

8. Celebrar preacuerdos con los imputados.

9. Presentar la acusación ante el Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías.

10. Intervenir en la etapa del juicio.

11. Solicitar ante la Sala del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento o ante el Magistrado o Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

12. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos en el Código Penal Militar.

13. Solicitar las nulidades y demás actuaciones procesales de su competencia y disponer las que le señale la ley.

14. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

15. Las demás que le señale la ley.

Artículo 31. *Funciones Especiales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.* Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial tendrán su sede en Bogotá, D. C., y además de las funciones señaladas en el artículo anterior y la ley, tienen las siguientes:

1. Investigar y acusar si a ello hubiere lugar a los servidores de la Justicia Penal Militar y Policial con fuero legal, cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al Tribunal Superior Militar y Policial.

2. Cumplir las funciones que le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial de conformidad con sus atribuciones y representarlo en las actuaciones que le delegue.

3. Reemplazar al Fiscal General Penal Militar y Policial en sus ausencias temporales o absolutas, cuando sea designado.

4. Reemplazar al Fiscal General Penal Militar y Policial en caso de impedimento o recusación, cuando sea designado.

5. Formular recomendaciones al Fiscal General Penal Militar y Policial en materia de políticas de investigación y acusación.

6. Diseñar y recomendar acciones orientadas a mejorar la gestión de los despachos de las fiscalías penales militares y policiales delegadas.

7. Presentar postulaciones para proveer los cargos de empleados subalternos asignados a sus despachos, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

8. Las demás que les sean asignadas por la ley.

CAPÍTULO V

Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial

Composición, Requisitos y Funciones

Artículo 32. *Composición del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por el Coordinador Nacional, los Coordinadores Regionales y el personal profesional, tecnólogo, técnico y de investigación que lo conforme, nombrados por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 33. *Funciones.* El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene las siguientes funciones generales:

1. Ejercer funciones de policía judicial en la Justicia Penal Militar y Policial.

2. Recibir las denuncias o querellas de los delitos de conocimiento de la Justicia Penal Militar y Policial y adelantar los actos urgentes conforme a lo dispuesto en el Código Penal Militar.

3. Realizar las investigaciones de los delitos de acuerdo con lo establecido en el Código Penal Militar y bajo la dirección del Fiscal Penal Militar y Policial Delegado.

4. Adelantar con estricta sujeción a las normas y al respeto de los derechos humanos todas las actividades inherentes a la investigación de las conductas punibles.

5. Dar cumplimiento de conformidad con las normas vigentes a las órdenes de captura, allanamiento, intervención telefónica, registro de correspondencia, vigilancia electrónica y demás actuaciones inherentes requeridas en las investigaciones que se adelanten, previa decisión judicial del Magistrado o Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías o disposición del Fiscal Penal Militar y Policial Delegado en los casos que determine la ley.

6. Dar cumplimiento a las órdenes de captura que emita la Sala de Decisión o los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado o de Conocimiento.

7. Garantizar la cadena de custodia de los elementos materiales de prueba y de la evidencia física.

8. Las demás que le señale la ley o le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. *Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* Para ser Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado.

3. Tener posgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo de cuatro (4) años.

Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Oficial Superior.

Artículo 35. *Coordinación Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* La Coordinación Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar al Fiscal General Penal Militar y Policial la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de investigación, criminalística y administración de información técnica y judicial, útiles para la investigación.

2. Desarrollar actividades de planeación, organización, ejecución y control de las funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

3. Orientar el apoyo a las actividades forenses que desarrollen las Coordinaciones Regionales.

4. Cumplir y hacer cumplir la cadena de custodia.

5. Coordinar el apoyo técnico-científico con los demás organismos nacionales de policía judicial.

6. Responder por el control estadístico en los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

7. Coordinar con la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia

Penal Militar y Policial la creación e integración de Unidades de Investigación para optimizar la actividad investigativa y operativa del cuerpo técnico de investigación, previa autorización del Fiscal General Penal Militar y Policial.

8. Realizar el seguimiento a la gestión de las Coordinaciones Regionales y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

9. Por delegación del Fiscal General Penal Militar y Policial, hacer parte del Consejo Nacional de Policía Judicial.

10. Elaborar el manual de funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial y presentarlo al Fiscal General Penal Militar y Policial para su respectivo trámite de adopción ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

11. Las demás que le señale la ley o le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 36. *Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* Para ser Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado.

3. Tener posgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de dos (2) años.

Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío.

Artículo 37. *Coordinación Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* Las Coordinaciones Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tendrán las siguientes funciones a dicho nivel:

1. Desarrollar actividades de planeación, organización, ejecución y control de las funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

2. Orientar el apoyo a las actividades forenses.

3. Coordinar las actividades investigativas y de servicios forenses.

4. Coordinar el apoyo técnico-científico con los demás organismos regionales de policía judicial.

5. Cumplir y hacer cumplir la cadena de custodia.

6. Asistir en representación del Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial a los comités, juntas, sesiones y demás reuniones interinstitucionales en su respectiva jurisdicción relacionadas con el ejercicio de la función de policía judicial.

7. Responder por el control estadístico de los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas.

8. Las demás funciones que le señale la ley y el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, relacionadas con el cargo.

Artículo 38. *Requisitos del Personal Profesional y Técnico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* Para integrar el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere acreditar como mínimo:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Título profesional, tecnológico o técnico de centro académico universitario o instituto legalmente reconocido.

3. Acreditar experiencia mínima de un (1) año con posterioridad a la obtención del título.

Artículo 39. *Apoyo a la Justicia Penal Militar y Policial.* Los organismos que ejerzan de manera permanente o transitoria funciones de policía judicial en otras instituciones del Estado, deberán apoyar cuando sea necesario las investigaciones de la Justicia Penal Militar y Policial. En estos casos, la dirección y control de la investigación será del Fiscal Penal Militar y Policial Delegado.

Artículo 40. *Apoyo Técnico-Científico.* El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley, prestará apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Justicia Penal Militar y Policial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.

La Fiscalía General Penal Militar y Policial, el imputado o su defensor se apoyarán cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras debidamente acreditados ante la autoridad competente. También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

Artículo 41. *Conformación de Grupos Especiales de Investigación.* Cuando por la particular complejidad de la investigación sea necesario conformar un grupo especial en la regional respectiva, el Fiscal Penal Militar y Policial Delegado lo solicitará al Coordinador Regional del Cuerpo Técnico, previa autorización del Fiscal General Penal Militar y Policial.

CAPÍTULO VI

ORGANIZACIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 42. *Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial es una dependencia especializada de la Fiscalía General Penal Militar y Policial que tiene por objeto desarrollar la investigación judicial, criminalística, criminológica y el manejo de la información, orientada a brindar apoyo a la administración de la Justicia Penal Militar y Policial en los casos de su competencia, incluyendo las investigaciones que se adelanten en vigencia de la Ley 522 de 1999.

Artículo 43. *Estructura.* El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene competencia investigativa en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción Penal Militar y Policial y su organización tendrá dos niveles: central y desconcentrado.

Parágrafo. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y por consiguiente el Gobierno nacional desarrollará la misma y establecerá su planta de personal.

TÍTULO V

ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

CAPÍTULO I

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 44. *Transformación de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* Trásele a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 26 del Decreto 1512 de 2000, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera, en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo domicilio principal está

en la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá contar con dependencias desconcentradas territorialmente, la cual se denominará Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y hará parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 45. *Objetivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá como objetivo fundamental la organización, funcionamiento y administración de la jurisdicción especializada.

Artículo 46. *Patrimonio.* El patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que reciba a título de donaciones, legados y asignaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, gobiernos o entidades gubernamentales extranjeros, organismos internacionales u organizaciones de cualquier naturaleza local, nacional o internacional.
3. Los recursos que a través de convenios reciba de entidades públicas o privadas para el desarrollo de sus planes y programas o para su funcionamiento.
4. Los recursos provenientes del fondo cuenta de la Jurisdicción Penal Militar y Policial que se crea en la presente ley.
5. Los bienes que se encuentren asignados a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
6. Los demás bienes, rentas y recursos que adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 47. *Fondo Cuenta.* Créase el Fondo Cuenta de la Justicia Penal Militar y Policial, el cual será administrado por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial; el fondo no tendrá personería jurídica, a través del mismo se manejarán los recursos por concepto de multas, cauciones, bienes y recursos provenientes de las declaratorias de comiso que se hagan efectivas, de los títulos de depósito judicial constituidos en la jurisdicción especializada en los que se declare su prescripción y del valor reembolsable de las fotocopias que se expidan; los recursos que ingresen al fondo se destinarán a la adecuación, mantenimiento y adquisición de elementos y equipos de los despachos de la Justicia Penal Militar y Policial e insumos necesarios para la práctica de diligencias judiciales e investigativas.

Artículo 48. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* La Unidad Administrativa

Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar la jurisdicción especializada.
2. Llevar el control y gestión de rendimiento de los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Penal Militar y Policial.
3. Implementar las políticas, planes, programas y proyectos de la jurisdicción especializada.
4. Administrar y conservar el archivo de la jurisdicción especializada.
5. Las demás que le señale la ley.

Artículo 49. *Órganos de Dirección y Administración.* La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá como órganos de dirección y administración el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo.

Artículo 50. *Integración.* El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional quien lo presidirá.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho.
3. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
4. El Director General de la Policía Nacional.
5. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo 1°. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los Viceministros, el Comandante General de las Fuerzas Militares podrá delegarla en el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional de Colombia en el Subdirector General de la Policía Nacional, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el Vicepresidente de la Corporación.

Parágrafo 2°. Al Consejo Directivo asistirá el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial y el Fiscal General Penal Militar y Policial con voz pero sin voto. El órgano directivo podrá invitar a otros servidores públicos y personas que considere importante escuchar sobre determinados asuntos de interés para la entidad, quienes asistirán con derecho a voz pero sin voto.

El Consejo sesionará con la periodicidad que determinen los estatutos.

La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y sus actas serán reservadas.

Parágrafo 3°. En ningún caso los miembros del Consejo Directivo ni el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia

Penal Militar y Policial, podrán interferir en las decisiones judiciales de los funcionarios de la jurisdicción.

Artículo 51. *Funciones del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, planes, programas y proyectos de la Unidad.
2. Conocer de los informes de gestión presentados por el Director Ejecutivo.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Unidad.
4. Aprobar el plan de desarrollo y su correspondiente plan de inversiones.
5. Evaluar y recomendar al Gobierno nacional las modificaciones de la estructura orgánica y de la planta de personal que considere pertinentes.
6. Adoptar sus estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
7. Recomendar modificaciones al mapa judicial.
8. Las demás que le señalen la ley y sus estatutos.

Artículo 52. *Director Ejecutivo y Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y un Subdirector General nombrado por el Director, uno de los cuales será Oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, de grado no inferior al de Brigadier General o su equivalente en la Armada Nacional.

El Director y el Subdirector serán independientes de la línea de mando, así uno de ellos ostente la condición de Oficial en servicio activo de la Fuerza Pública.

Parágrafo. El Oficial podrá solicitar por una sola vez la terminación de su designación y el regreso a su Fuerza de procedencia. Esta podrá aceptar o rechazar su solicitud.

En caso de ser aceptado no podrá regresar a la Justicia Penal Militar y Policial mientras esté en servicio activo.

Artículo 53. *Requisitos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* Para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado y posgrado en área jurídica o administrativa.

3. Acreditar como mínimo ocho (8) años de experiencia profesional.

Artículo 54. *Funciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas, proyectos y decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.

2. Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar y Policial se imparta oportuna y eficazmente.

3. Administrar de conformidad con las normas vigentes el talento humano, y los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial, desarrollando adecuados sistemas de información y control.

4. Impartir las directrices para mantener actualizada la plataforma tecnológica y de comunicaciones de la Unidad.

5. Elaborar y presentar al Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial el informe de gestión anual y los que este solicite.

6. Diseñar planes, programas y proyectos que propendan por el comportamiento ético del personal de la Justicia Penal Militar y Policial.

7. Elaborar e impulsar programas de capacitación y formación del personal de la Justicia Penal Militar y Policial.

8. Adoptar los mecanismos de control de rendimiento y gestión de los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar y Policial y tomar las decisiones necesarias para su buen funcionamiento y descongestión.

9. Determinar la distribución, ubicación territorial y lugar de funcionamiento de los despachos judiciales de acuerdo con las necesidades del servicio.

10. Presentar al Consejo Directivo el mapa judicial y sus modificaciones.

11. Crear y organizar los grupos internos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y designar sus coordinadores.

12. Expedir manuales de funciones y requisitos, procesos y procedimientos, circulares, directivas,

instructivos, reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial.

13. Regular los trámites de los títulos judiciales y demás aspectos administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y cuando lo considere necesario establecer servicios administrativos comunes para ellos.

14. Conceder estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones honoríficas al personal que se distinga por los servicios prestados a la Justicia Penal Militar y Policial.

15. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, salvo de los de periodo.

16. Designar y terminar la designación de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

17. Definir las situaciones administrativas de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con la Constitución y la ley.

18. Ubicar y distribuir los servidores públicos de la Justicia Penal Militar y Policial de acuerdo con la planta disponible y las necesidades del servicio.

19. Celebrar los contratos, convenios y acuerdos que se requieran para el eficaz funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial.

20. Ser ordenador del gasto para el cumplimiento de las funciones que le correspondan.

21. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

22. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de ley, sobre los servidores públicos que ejerzan funciones administrativas y de apoyo a los despachos judiciales, así como sobre los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento, Garantías, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Fiscales Delegados ante los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento y servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, en relación con conductas distintas a las derivadas de su función judicial y de policía judicial.

23. Presentar el proyecto de presupuesto al Consejo Directivo para su aprobación.

24. Elaborar el proyecto de plan de desarrollo de la Justicia Penal Militar y Policial con su co-

respondiente plan de inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.

25. Suscribir convenios y acuerdos institucionales con entidades nacionales e internacionales.

26. Administrar la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial que por esta ley se crea, presidir su Consejo Directivo y nombrar su director.

27. Las demás que le asigne la ley y los estatutos.

Parágrafo. Para todos efectos, la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará en cabeza de su Director Ejecutivo.

Artículo 55. *Inhabilidades.* No podrán desempeñar cargos en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, los servidores públicos que incurran en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 56. *Causales de Impedimento, Recusación y trámite de las mismas.* A los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se les aplicarán las causales de impedimento y recusación establecidas en la ley y se tramitarán de conformidad con los procedimientos allí establecidos.

Artículo 57. *Faltas Absolutas y Temporales.* Las faltas absolutas y temporales establecidas en la Constitución Política y en la ley, se aplicarán a los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 58. *Autoridad Disciplinaria.* Los servidores públicos que desempeñen cargos de jueces y fiscales de la Justicia Penal Militar y Policial, serán investigados disciplinariamente por conductas derivadas del ejercicio de sus funciones, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los demás servidores por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, sin perjuicio en este último caso, del ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 59. *Estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.* La estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como

dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, continuará con la administración y dirección de la Justicia Penal Militar.

CAPÍTULO II

Escuela de Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 60. *Objeto.* Créase la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, como un centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar y Policial, con el objeto de ofrecer a sus servidores de manera permanente, inducción y reinducción judicial en administración de justicia tanto teórica como práctica, formación en temas académicos buscando el continuo mejoramiento de su función misional de operador judicial, capacitación y actualización en técnicas de administración, gestión judicial e investigativa, entre otros.

Artículo 61. *Estructura.* La Escuela de Justicia Penal Militar y Policial hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y por consiguiente el Gobierno nacional desarrollará la misma y establecerá su planta de personal.

TÍTULO VI

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

CAPÍTULO I

Independencia de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 62. *Independencia del Mando Institucional de la Fuerza Pública.* La Justicia Penal Militar y Policial será independiente del mando institucional de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar y Policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar y Policial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la Jurisdicción Penal Militar y Policial, no podrán participar en el ejercicio del mando.

CAPÍTULO II

Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 63. *Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* Créase el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, conformado por miembros de la Fuerza Pública en

servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar y Policial; con un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional y bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. La pertenencia al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, genera dependencia administrativa de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que lo integran de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y, por tanto, estarán a disposición de la citada entidad.

Artículo 64. *Incorporación de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, los oficiales en servicio activo que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos especiales establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes en servicio activo, que a la entrada en vigencia de la presente ley desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados.

Artículo 65. *Integración de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* Para integrar el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, solicitará a las Fuerzas de acuerdo con las necesidades del servicio, el envío de listas de candidatos de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía Nacional, para desempeñar cargos en la Jurisdicción Especializada, listas de las cuales la Dirección de la Unidad seleccionará de acuerdo con el procedimiento interno y designará a los funcionarios y empleados judiciales e investigativos requeridos para el servicio.

Artículo 66. *Determinación de la Planta Militar y Policial.* La planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, será fijada por el Gobierno nacional, con base en las necesidades que presente la Dirección

Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, quien la manejará.

La planta determinará el número de miembros de la Fuerza Pública por grado.

CAPÍTULO III

Procedencia y cambio de cuerpo de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 67. *Procedencia de la Fuerza Pública.* Quien aspire a pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, deberá estar previamente escalafonado en la Fuerza Pública de acuerdo con los procedimientos legales establecidos en los respectivos estatutos.

Artículo 68. *Cambio de Cuerpo o Especialidad.* Para pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Capacidad psicofísica.
2. Acreditar como mínimo el grado de Capitán o Teniente de Navío.
3. No haber sido sancionado penal o disciplinariamente y durante los tres (3) últimos años estar clasificado en lista 1, 2 o 3 en las evaluaciones de las Fuerzas Militares o en las escalas de medición excepcional, superior o satisfactoria de la Policía Nacional.
4. Concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa o del respectivo Comandante de Fuerza o del Director General de la Policía Nacional de Colombia, según corresponda.

Parágrafo 1°. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros, no requieren acreditar grado militar o policial mínimo.

Parágrafo 2°. Los folios de vida de los miembros de la Fuerza Pública pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, mientras se encuentren desempeñando un cargo judicial o investigativo de su planta de personal.

CAPÍTULO IV

Régimen de personal aplicable a los miembros de la Fuerza Pública que integran el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 69. *Ascenso Militar o Policial.* Se entiende como ascenso militar o policial el cambio

de jerarquía al grado superior en su carrera militar o policial de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 70. *Envío a curso de ascenso.* Transcurrido el tiempo mínimo reglamentario para ascender en grado militar o policial y cumplidos los demás requisitos establecidos en las normas especiales de cada Fuerza, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial a través de su dependencia de Talento Humano, verificará las anotaciones en el folio de vida durante dicho período y su clasificación o escala y la evaluación en el desempeño judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo, y someterá a decisión del Comité de Ascensos los nombres de los miembros de la Fuerza Pública que deberán ser enviados a curso de ascenso a la Fuerza a la que pertenezcan.

Artículo 71. *Condiciones para ascenso del personal del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* Los miembros de la Fuerza Pública pertenecientes al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, para ascender dentro de la jerarquía militar y policial, deberán acreditar además de las condiciones y requisitos comunes establecidos en los estatutos de carrera militar o policial, los siguientes:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en los estatutos de carrera del personal de la Fuerza Pública.
2. Capacidad profesional acreditada con las evaluaciones anuales de desempeño en el cargo, realizadas conforme a lo previsto en la presente ley.
3. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
4. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
5. Concepto favorable del Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.
6. Tener la clasificación para ascenso.

Artículo 72. *Autoridad competente para conceder ascensos.* El ascenso de los oficiales hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío será dispuesto por el Gobierno nacional, y el de los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros por el Ministro de Defensa Nacional previa recomendación del Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 73. *Ascenso de Oficiales Generales y de Insignia.* Para los ascensos de Oficiales Generales y de Insignia, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los oficiales que hayan cumplido

los requisitos establecidos en los respectivos estatutos de carrera de la Fuerza Pública.

Artículo 74. *Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* El Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial estará conformado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
3. El Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial.
4. El Fiscal General Penal Militar y Policial.
5. El funcionario judicial de mayor antigüedad y grado de las Fuerzas Militares, integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de ascensos de las Fuerzas Militares.
6. El funcionario judicial de mayor antigüedad y grado de la Policía Nacional, integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de ascensos de la Policía Nacional.

Artículo 75. *Funciones del Comité de Ascensos de la Justicia Penal Militar y Policial.* Son funciones del Comité de Ascensos de la Justicia Penal Militar y Policial las siguientes:

1. Evaluar las anotaciones existentes en el folio de vida y su respectiva clasificación o escala y la calificación de la evaluación judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo de los miembros de la Fuerza Pública y de acuerdo con ello decidir quiénes deben ser enviados a curso de ascenso a la Fuerza a la que pertenecen.
2. Emitir concepto para ascenso.
3. Clasificar al personal de la Fuerza Pública miembro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.
4. Ratificar o modificar la lista de precedencia de clasificación o escala para ascensos.
5. Seleccionar y recomendar al Gobierno nacional por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, los ascensos dentro de la jerarquía militar y policial del personal del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.
6. Aplicar los reglamentos de evaluación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para la calificación y clasificación del desempeño Militar y Policial.
7. Darse su propio reglamento.

Artículo 76. *Parámetros para la recomendación de Ascensos.* El Comité fundamentará su

recomendación de ascenso en la antigüedad, las anotaciones existentes en el folio de vida y su respectiva clasificación o escala para ascenso y en la calificación de la evaluación judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo y el resultado obtenido en el curso de ascenso, información que será consolidada en orden de precedencia por el responsable de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

El Comité seleccionará y recomendará al Gobierno nacional los nombres de los oficiales que considere merecen el ascenso por tener el mejor perfil militar o policial y desempeño judicial o de gestión investigativa.

En el caso de los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Fuerza Pública, el Comité sesionará sin la presencia del Ministro de Defensa Nacional o su delegado y seleccionará y recomendará al Ministro los nombres de los que considere merecen el ascenso por tener el mejor perfil militar o policial y desempeño en cargos de apoyo judicial o investigativo.

Artículo 77. *Requisitos Especiales para Ascenso.* A los miembros de la Fuerza Pública que se incorporen al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, no se les exigirá a partir de la vigencia de la presente ley, los requisitos especiales establecidos en los estatutos sobre el cumplimiento de tiempos mínimos en el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar, para ascender.

Artículo 78. *Situaciones Administrativas de Personal.* A los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, que desempeñen cargos en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, les serán aplicables por el Director Ejecutivo la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las situaciones administrativas de personal previstas en los estatutos de carrera especial del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

CAPÍTULO V

Formación y Capacitación

Artículo 79. *Formación.* Los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial deberán recibir la formación militar o policial impartida por su respectiva Fuerza.

Artículo 80. *Capacitación.* La capacitación de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial será continua y estará bajo la coordinación

de la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, con el objeto de ofrecer a quienes administran justicia y realizan funciones de investigación y de apoyo judicial e investigativo, permanente actualización práctica y teórica en temas jurídicos, militares y policiales, técnicas de investigación, gestión judicial y en todas aquellas áreas relacionadas con el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Terminación de la designación a los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y Retiro del Servicio Activo

Artículo 81. *Terminación de la designación por solicitud propia del miembro de la Fuerza Pública.* El miembro de la Fuerza Pública integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial podrá solicitar por una sola vez la terminación de su designación y el regreso a su Fuerza de procedencia. Esta podrá aceptar o rechazar su solicitud.

En caso de ser aceptado no podrá regresar a la Justicia Penal Militar y Policial mientras esté en servicio activo.

Artículo 82. *Causales de Terminación de la Designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y Retiro de la Fuerza Pública.* Son causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y de Retiro de la Fuerza Pública las siguientes:

1. Ser condenado penalmente por sentencia debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, siempre que en este último caso la pena impuesta no implique privación de la libertad.
2. Ser destituido o separado del cargo por decisión debidamente ejecutoriada, como resultado de proceso disciplinario.
3. Obtener resultado regular o deficiente de acuerdo con los reglamentos de evaluación y clasificación de la Fuerza Pública.
4. Incurrir en cualquiera de las causales de retiro consignadas en los reglamentos de la institución militar o policial a la cual pertenece.

Artículo 83. *Retiro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.* El retiro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial se configura cuando se termina la designación del miembro de la Fuerza Pública en un cargo de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. Incurrir en cualquiera de las causales de terminación de la designación del artículo anterior conlleva igualmente el retiro de la Fuerza Pública. La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal

Militar y Policial, tramitará el retiro del servicio activo del miembro de la Fuerza Pública ante el Gobierno nacional o el Ministro de Defensa, según corresponda.

Artículo 84. *Efectos de la terminación de la designación.* El personal militar o policial al que se le haya terminado la designación, no podrá volver a ocupar cargos en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, excepto si la misma fue por solicitud propia, caso en el cual el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial podrá nombrarlo en calidad de retirado, de acuerdo con las necesidades del servicio, siempre que cumpla con los requisitos exigidos para un cargo vacante y supere el proceso de vinculación.

CAPÍTULO VII

Evaluación y clasificación de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 85. *Autoridad evaluadora y revisora.* La autoridad evaluadora y revisora del personal de la Fuerza Pública miembro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial será ejercida por oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional integrantes de dicho cuerpo u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, que no intervengan en la evaluación de desempeño judicial.

La evaluación y revisión se efectuará conforme a los reglamentos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para la calificación y clasificación del desempeño Militar y Policial.

CAPÍTULO VIII

Régimen Disciplinario de los Miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 86. *Titularidad de la Acción Disciplinaria.* Los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial solo podrán ser disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Cuando se trate de faltas distintas a las cometidas en el ejercicio de la función judicial, será competente para conocer y decidir las faltas leves en única instancia y en primera instancia las faltas graves y gravísimas, un oficial de grado Coronel o Capitán de Navío y en segunda instancia para estas últimas, un oficial de mayor antigüedad, miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, designados por su Dirección Ejecutiva.

Artículo 87. *Faltas Disciplinarias, Procedimiento y Sanciones.* A los miembros del

Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial se les aplicarán las normas establecidas en los respectivos estatutos disciplinarios tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional en materia de faltas disciplinarias, procedimiento y sanciones, así como las establecidas en el régimen disciplinario para servidores públicos.

Artículo 88. *Normas de remisión.* En todo lo no regulado en el presente título, relacionado con los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, se les aplicará lo establecido en los regímenes especiales respectivos.

TÍTULO VII

EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. *Evaluación de desempeño de los Jueces Penales Militares y Policiales.* La evaluación de desempeño de los jueces penales militares y policiales corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y al Tribunal Superior Militar y Policial, de conformidad con los siguientes criterios:

1. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, evaluará el rendimiento estadístico de los jueces penales militares y policiales de acuerdo con la validación de los informes de cada despacho.

2. El Tribunal Superior Militar y Policial evaluará la estructura formal y la construcción material de las providencias de los jueces penales militares y policiales.

Parágrafo. La consolidación de las evaluaciones establecidas en los numerales anteriores, permitirá determinar el rendimiento anual de los jueces penales militares y policiales, la cual constituirá para el personal militar y policial el indicador de desempeño en el cargo.

Artículo 90. *Evaluación de desempeño de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.* La evaluación de desempeño de los fiscales penales militares y policiales delegados ante los jueces penales militares y policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, de conformidad con los siguientes criterios:

1. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial evaluará el rendimiento estadístico de los fiscales penales militares y policiales delegados ante los jueces penales militares y policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con la validación de los informes de cada despacho y el informe estadístico consolidado presentado por el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

2. El Fiscal General Penal Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, evaluarán la gestión investigativa, el diseño del programa metodológico, la estructura de la teoría del caso, la actuación y argumentación en estrados judiciales y su efectividad en el resultado de la acción penal de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales. Así mismo evaluarán a los coordinadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, con fundamento en la eficaz planeación, organización y control de las misiones asignadas a los servidores.

3. El Fiscal General Penal Militar y Policial y el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación evaluarán la gestión desarrollada en las misiones de trabajo, la efectividad de los informes periciales, técnicos y los resultados de la actividad investigativa de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. La consolidación de las evaluaciones establecidas en los numerales anteriores permitirá determinar el rendimiento anual de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales, y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual constituirá para el personal militar y policial el indicador de desempeño en el cargo.

Artículo 91. *Evaluación de desempeño de Secretarios y Asistentes Judiciales.* La evaluación de estos servidores públicos suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y civiles que realicen labores de apoyo a la gestión judicial e investigativa, corresponderá al titular o encargado del respectivo despacho.

Artículo 92. *Sistema de Evaluación.* Los indicadores aplicables a las evaluaciones de rendimiento, serán diseñados por los evaluadores y expedidos mediante acto administrativo por la

Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial.

Artículo 93. *Recursos.* Contra el resultado de la evaluación de rendimiento de gestión judicial e investigativa y de apoyo judicial e investigativo, procede solo el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA PARA EL TRÁNSITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PARA GARANTIZAR SU PLENA OPERATIVIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

CAPÍTULO I

Disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio

Artículo 94. *Procesos en Curso.* Los procesos en los que a la entrada en vigencia de la presente ley no se hubiese decretado el inicio del juicio, se regirán por las nuevas normas de competencia aquí establecidas siempre y cuando se hayan implementado los nuevos juzgados de conocimiento. En caso contrario continuarán su trámite por las reglas de competencia establecidas en la Ley 522 de 1999.

Artículo 95. *Competencia de los Juzgados de Instrucción Penal Militar.* Para garantizar la transición al Sistema Penal Acusatorio y facilitar el proceso de descongestión judicial con la distribución equilibrada de la carga laboral, las investigaciones por hechos ocurridos en vigencia de la Ley 522 de 1999, podrán ser asumidas por un Juez de Instrucción Penal Militar, para lo cual deberá tenerse en cuenta la especificidad dentro de lo militar o policial del miembro de la Fuerza Pública investigado, independientemente del lugar donde hayan ocurrido los hechos. Para tal efecto el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, podrá redistribuir la carga laboral.

Artículo 96. *Competencia de los Juzgados de Primera Instancia y Fiscalías.* Para garantizar la transición al Sistema Penal Acusatorio y facilitar el proceso de descongestión judicial con la distribución equilibrada de la carga laboral, a partir de la vigencia de la presente ley se modifican las competencias establecidas en la Ley 522 de 1999, así:

1. El juzgado de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Juzgado de Inspección General del Ejército, además de la competencia a ellos atribuida por la Ley 522 de 1999, podrán conocer de los procesos

de competencia de los Juzgados Militares de División y de Brigada.

2. El Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados de Fuerza Naval del Atlántico, Fuerza Naval del Pacífico, Fuerza Naval del Sur, Brigada de Infantería de Marina y Comando Específico de San Andrés y Providencia.

3. El Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados Militares de Comando Aéreo, de Base Aérea, de Grupo Aéreo y de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas.

4. El Juzgado de la Dirección General de la Policía Nacional, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia del Juzgado de la Inspección General de la Policía Nacional, de los Juzgados de Policía Metropolitana y de los Juzgados de Departamento de Policía. De igual forma, el Juzgado de Inspección General de la Policía Nacional podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados de Policía Metropolitana y de los Juzgados de Departamento de Policía.

Parágrafo. Del mismo modo las Fiscalías Penales Militares ejercerán sus funciones de calificación y acusación ante los Juzgados Instancia.

CAPÍTULO II

Disposiciones para Garantizar la Plena Operatividad del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Especializada

Artículo 97. *Aceptación de Cargos.* Cuando durante la investigación el procesado sea escuchado en indagatoria, y dentro de esta diligencia aceptare los cargos que le impute el juez de instrucción, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible. Para tal efecto, el juez de instrucción procederá a levantar acta que suscribirá con el sindicado y su defensor, en la que consten los cargos aceptados por el procesado, la cual equivaldrá a la resolución de acusación y remitirá de forma inmediata todo lo actuado al juez de conocimiento, quien verificará si se imputaron adecuadamente los cargos, si su aceptación fue libre, voluntaria, espontánea y procederá a aceptarla, sin que a partir de allí sea posible retractación alguna; seguidamente dictará sentencia. En este evento no será necesario resolver la situación jurídica.

Parágrafo. Este procedimiento será aplicable únicamente para las conductas punibles establecidas en la Ley 1058 de 2006.

Artículo 98. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 24. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.

Artículo 99. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 27. Acción u omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción u omisión.

El miembro de la Fuerza Pública que en razón de su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal.

A tal efecto se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos”.

Artículo 100. Modifícase el Título VIII de la Ley 1407 de 2010 “Otros Delitos”, en sus artículos 168 y 169, los cuales pasan al Título V Capítulo VII de la citada ley “Otros Delitos Contra la Seguridad de la Fuerza Pública”, con el siguiente texto:

“**Artículo 154 A. Hurto de Armas y Bienes de Defensa.** El que se apodere de armas, municiones, material de guerra o efectos o bienes destinados a la seguridad o defensa nacional, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de siete (7) a quince (15) años.

Artículo 154 B. Hurto de uso. Cuando el apoderamiento de que trata el artículo anterior se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y esta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad”.

Artículo 101. Modifíquese el numeral cuarto (4º) del artículo 199 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 199 (...)**

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Generales y a Almirantes de la Fuerza Pública, a los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, por las conductas punibles que se les atribuyan”.

Artículo 102. Modifícase el Artículo 338 “Duración de los procedimientos” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 338. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía Penal Militar y Policial para formular la acusación o solicitar la preclusión, no podrá exceder de noventa (90) días contados a partir del día siguiente de la formulación de la imputación y de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos o sean tres o más los imputados.

Formulada la acusación, la audiencia preparatoria deberá realizarse por el Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento y de Conocimiento Especializado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria del auto de apertura a juicio y la audiencia de Corte Marcial dentro de igual término, contado a partir del día siguiente a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía General Penal Militar y Policial tendrá un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término será de máximo tres (3) años cuando se presente concurso de delitos o sean tres o más los imputados.

Cuando se trate de delitos de competencia del Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento estos términos se reducirán a la mitad”.

Artículo 103. Modifícase el inciso primero del artículo 452 “Vencimiento del término” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 452. Vencimiento de términos. Vencidos los términos previstos en el inciso primero del artículo 338, el Fiscal Penal Militar y Policial Delegado deberá solicitar la preclusión, o formular la acusación ante el Juez Penal Militar y Policial de Garantías. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando, de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. (...).”

Artículo 104. Modifícase el inciso primero del artículo 479 “Presentación de la acusación” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 479. Presentación de la acusación. El Fiscal Penal Militar y Policial Delegado presentará el escrito de acusación ante el Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”.

Artículo 105. Modifícase el artículo 481 “Citación” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 481. Citación para Audiencia de Acusación. Presentado por el Fiscal Penal Militar y Policial Delegado el escrito de acusación, el Juez Penal Militar y Policial de Garantías dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

La Fiscalía Penal Militar y Policial entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al defensor, al Ministerio Público y a las víctimas”.

Artículo 106. Modifícase el artículo 482 “Trámite” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 482. Trámite. Abierta por el Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías la audiencia de acusación, ordenará el traslado del escrito de acusación a las partes y concederá la palabra en su orden a la Fiscalía, al Ministerio Público y a la Defensa, para que expresen oralmente las causales de nulidad si las hubiere y efectúen las observaciones sobre el escrito de acusación, tanto de orden formal como material.

Finalizada la audiencia de formulación de acusación, el Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías resolverá todas las cuestiones planteadas y admitirá la acusación si considera que se cumplen las exigencias probatorias a que alude el artículo 479 de esta ley, decisión contra la cual procede el recurso de apelación.

Agotado lo anterior, el Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías dispondrá la remisión de todo lo actuado al Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento o de Conocimiento Especializado”.

Artículo 107. Adiciónase el artículo 483A a la Ley 1407 de 2010, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 483A. Audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial. Recibida la actuación, el Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento o de Conocimiento Especializado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia

preliminar al juicio de Corte Marcial, dentro de la cual resolverá las solicitudes de impedimentos, recusaciones, impugnación de competencia, medidas de protección, descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, su admisibilidad o exclusión y fijará fecha y hora para la audiencia preparatoria. A partir de este momento se entenderá iniciada la etapa de juicio”.

Artículo 108. Modifícase el artículo 486 “Fecha de la audiencia preparatoria” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 486.** *Fecha de la audiencia preparatoria.* Agotados los trámites de la audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial, el Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento o Conocimiento Especializado, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30) días siguientes a su señalamiento”.

Artículo 109. Adiciónase el artículo 491A a la Ley 1407 de 2010, el cual será del siguiente tenor:

“**Artículo 491A.** *Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación.* Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal penal militar y policial delegado lo presentará ante el juez penal militar y policial de conocimiento o de conocimiento especializado como escrito de acusación.

El fiscal penal militar y policial delegado y el imputado, a través de su defensor podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que el fiscal penal militar y policial delegado:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.
2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”.

Artículo 110. Modifícase el Artículo 493 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 493.** *Modalidades.* La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal penal militar y policial delegado y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado

con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez penal militar y policial de conocimiento o de conocimiento especializado, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez penal militar y policial de conocimiento o de conocimiento especializado, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal penal militar y policial delegado e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Parágrafo. Cuando el acusado, previo acuerdo con la Fiscalía colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer.

El mismo beneficio será concedido cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes”.

Artículo 111. *Principio de oportunidad y política criminal.* La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

Artículo 112. *Legalidad.* La Fiscalía General Penal Militar y Policial está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Artículo 113. *Aplicación del principio de oportunidad.* La Fiscalía General Penal Militar y Policial, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de Corte Marcial podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece esta ley.

Artículo 114. *Causales.* El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o

con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable igualmente en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

3. Cuando el ejercicio de la acción penal implique riesgo o amenaza grave a la seguridad del Estado.

4. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

5. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

6. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando que se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

7. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la Administración Pública, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

8. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

Parágrafo 1°. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión, será proferida por el Fiscal General Penal Militar y Policial o por quien él delegue de manera especial para tal efecto.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por delitos contra la disciplina, el servicio, intereses

de la Fuerza Pública, la seguridad de la Fuerza Pública, el honor, los delitos contra el derecho internacional humanitario, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Artículo 115. *Suspensión del procedimiento a prueba.* El imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en forma inmediata o a plazos.

Presentada la solicitud, el fiscal penal militar y policial delegado consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos en la ley.

Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El fiscal penal militar y policial delegado podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad, estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia del ejercicio de la acción penal.

Artículo 116. *Condiciones a cumplir durante el periodo de prueba.* El fiscal penal militar y policial delegado fijará el período de prueba, que no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, entre las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado e informar al fiscal penal militar y policial delegado ante el juez de conocimiento o conocimiento especializado cualquier cambio del mismo.

2. Participar en programas especiales de rehabilitación.

3. Prestar servicios o trabajo social en su institución militar o policial.

4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.

5. No poseer o portar armas de fuego.

6. No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.

7. La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.

8. La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.

9. La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.

10. La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

11. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

Durante el período de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, deberá someterse a la vigilancia que el fiscal penal militar y policial delegado determine sin menoscabo de su dignidad.

Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal penal militar y policial delegado solicitará el archivo definitivo de la actuación, conforme al procedimiento establecido para el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 117. *Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.* El juez penal militar y policial de control de garantías deberá efectuar el control respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la fiscalía penal militar y policial de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la fiscalía penal militar y policial para sustentar la decisión. El juez penal militar y policial resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la fiscalía penal militar y policial, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 118. *La participación de las víctimas.* En la aplicación del principio de oportunidad el fiscal penal militar y policial delegado deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación.

Artículo 119. *Efectos de la aplicación del principio de oportunidad.* La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor o partícipe en cuyo favor se decide, salvo que la causal que la fundamente

se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderá a los demás autores o partícipes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas.

Artículo 120. *Reglamentación.* El Fiscal General Penal Militar y Policial deberá expedir el reglamento, en el que se determine de manera general el procedimiento interno para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y a la ley.

Artículo 121. *Causales de impedimento.* Adiciónase al artículo 277 de la Ley 522 de 1999 la causal número 13 y al artículo 231 de la Ley 1407 del 2010 la causal número 17 del siguiente tenor:

Ley 522 de 1999

“Artículo 277 (...)

13. Que el Juez o Fiscal haya intervenido en la acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública en desarrollo de la cual haya ocurrido la conducta bajo investigación o juzgamiento”.

Ley 1407 de 2010

“Artículo 231 (...)

17. Que el Juez o Fiscal haya intervenido en la acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública en desarrollo de la cual haya ocurrido la conducta bajo investigación o juzgamiento”.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 122. *Adopción de Plantas de Personal.* El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procederá a adoptar las Plantas de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de conformidad con la estructura que él establezca, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo. En los empleos creados en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será incorporado el personal que viene prestando sus servicios en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Artículo 123. *Régimen Salarial y Prestacional.* Los servidores públicos civiles que desempeñen cargos en la planta de personal de la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y que se incorporen a cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial en la que se transforma, conservarán el régimen salarial y prestacional que se les viene aplicando.

Artículo 124. *Sistema Especial de Carrera y Clasificación de Empleos.* La Unidad

Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial en materia de carrera y clasificación de empleos se registrará por lo señalado en el Decreto Ley 091 de 2007 y los que lo modifiquen o sustituyan.

Continuarán clasificándose como empleos de periodo los señalados en el Decreto Ley 091 de 2007 y los señalados en la presente ley.

Artículo 125. *Contratos y Convenios Vigentes.* Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se entienden subrogados a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual continuará con su ejecución en los términos de los mismos, sin que para ello sea necesaria su modificación.

Artículo 126. *Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso.* Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno Nacional.

Artículo 127. *Transferencia de bienes, derechos y obligaciones.* A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se entienden transferidos a título gratuito por ministerio de la ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, que tengan relación con las funciones establecidas para esta Unidad.

Los bienes estarán identificados en las Actas que para el efecto suscriba el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial o su delegado, las cuales serán registradas en la respectiva Oficina de Registro, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 128. *Entrega de Archivos.* Los archivos de los cuales sea titular la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especializada administrada y dirigida por ella, por ministerio de la presente ley una vez entre en vigencia, pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

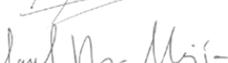
Artículo 129. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en los numerales 1 a 15 del artículo 26, artículos 61 y 62 del Decreto 1512 de 2000 y el artículo 3° de la Ley 940 de 2005.-

De los honorables Congresistas,


 JOSÉ EDILBERTO LAICEDO SASTOQUE
 Coordinador


 HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Coordinador


 HUMPHREY ROA SARMIENTO
 Coordinador


 SAMUEL ALEJANDRO ROJAS MEJÍA
 Ponente


 ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
 Ponente


 JORGE ENRIQUE ROZA RODRÍGUEZ
 Ponente


 JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ
 Ponente


 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
 Ponente


 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 015 DE 2014 CÁMARA

por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2014

Doctor

ALFREDO APE CUELLO DÁVILA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor Cuello:

En cumplimiento de la designación efectuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia para primer debate al **Proyecto de ley 015 de 2014 Cámara**, por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Los autores proponen eliminar la habilitación para incluir el cargo fijo en los servicios de acueducto, alcantarillado, energía y gas como

elemento de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios en el país.

Establece modificación al artículo 90 de la Ley 142 de 1994, sobre los elementos de la tarifa, en donde se enmarcan los cargos que podrán incluirse, sin perjuicio de las alternativas que puedan definir las comisiones de regulación.

Modifica el artículo 137 de la Ley 142 de 1994 estableciendo que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos.

Propone que el artículo 40 de la Ley 143 de 1994, se modifique y establece que las tarifas por el acceso y uso de las redes de sistema interconectado nacional debe incluir los cargos de **Conexión**, que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión, y el **variable**, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión.

Establece también la modificación del artículo 46 de la Ley 143 de 1994, enumerando los componentes de la estructura tarifaria que tendrá en cuenta la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así: una tarifa por unidad de consumo de energía; una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda; un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad. Estableciendo que para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. También que la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

Establece que dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la ley modificará las estructuras tarifarias vigentes.

Así mismo, las Comisiones de Regulación junto con los Ministerios titulares deberán presentar al Congreso de la República un estudio sobre la modificación de los criterios de focalización de subsidios de la Ley 142 de 1994, pasando de estratificación a medición de pobreza monetaria como el Sisbén u otros.

También establece que el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos como un sistema de compensación para el sector industrial para controlar efectos en caso de presentarse un descreme del mercado.

En el caso de servicio de aseo y de asociaciones de usuarios organizados como acueductos comunitarios, constituye que el cobro del servicio podrá realizarse a través de un monto fijo.

Establece un régimen de transición para el desmonte del cobro fijo por parte de las empresas

prestadoras de servicios públicos en forma progresiva sin que sea superior a tres (3) años.

CONSIDERACIONES

Como lo reconoce la exposición de motivos, el cargo fijo no es un componente tarifario destinado a la remuneración de inversiones, ni guarda relación directa con la calidad y continuidad del servicio. Su propósito es remunerar los costos administrativos fijos o “costos de clientela”, los cuales se refieren a los gastos en los cuales incurre el prestador a efecto de poder interactuar con los usuarios y hacer efectivos sus derechos. Por esta vía, entonces, se remuneran los gastos de medición del consumo, facturación, atención al usuario, capacidad administrativa para la respuesta de peticiones, quejas y reclamos, entre otros conceptos. De alguna forma, el cargo fijo es el soporte económico de los derechos del usuario, derechos que este conserva independiente de su consumo, de suerte que, en virtud del principio de neutralidad tarifaria, la señal correcta es que todos contribuyan a su financiación.

Ahora bien, dado que la preocupación principal de la exposición de motivos, parece gravitar en torno a temas como la calidad y la continuidad del servicio, vale sostener que las herramientas en esta materia ya están consideradas en la Ley 142 de 1994 para que el cobro por concepto de infraestructura que se exige al usuario sea efectivamente invertido o aplicado en el concepto para el cual fue concebido. Lo anterior, bien sea por regulaciones de calidad que expida el regulador, o por el desarrollo de las actividades de vigilancia y control de la SSPD. Hoy, el uso de esas herramientas no se ha hecho efectivo por parte de las dos entidades, esencialmente porque el sector de agua potable y saneamiento básico en Colombia ha tenido diferentes etapas en las que tanto el regulador como el ente de control han priorizado problemas de eficiencia y suficiencia financiera debido a que los rezagos en estos aspectos restringen la posibilidad de exigir en los demás.

AVANCES Y EXPECTATIVAS EN EL TEMA

a) Continuidad - Calidad - Reglamento Calidad

En la Resolución 688 de 2014 referente al nuevo marco tarifario, se presenta un capítulo dedicado al esquema de descuentos asociados a la calidad del servicio, que tiene como fin compensar al suscriptor por las deficiencias del servicio de modo que se genere una compensación para el usuario y al mismo tiempo un incentivo económico para que los prestadores mejoren sus índices de calidad.

Este mecanismo tiene como propósito estimular el cumplimiento de las metas tanto desde la gestión técnica como comercial, por medio de unos indicadores.

Los indicadores que reflejan los aspectos técnicos son: calidad del agua potable - ICAP y continuidad del servicio - ICON, enfocando en el servicio de acueducto para su cálculo, pero aplicado en la tarifa de ambos servicios (acueducto y alcantarillado). Para medir la gestión comercial se tendrá en cuenta el indicador de reclamos comerciales - IQR.

Estos descuentos se aplicarían para los usuarios afectados en relación con estos indicadores de la siguiente manera: los indicadores técnicos generarían un descuento en el cargo por consumo y el indicador comercial, en el cargo fijo.

b) Regulación ex ante y ex post ^[1]

El ex ante es una intervención sobre un fenómeno antes de que este se cristalice mientras que el ex post se asocia con un fenómeno después de su advenimiento y toma como principio la libertad de las acciones. El derecho que tiene la regulación es la posibilidad de crear un equilibrio en sectores que no pueden crear principios de competencia por sí solos, es por ello que el papel del regulador es el que evoca el sistema de ex ante.

Eso quiere decir que de haber un mercado competitivo en condiciones sanas y liberales, el ex ante no sería necesario, simplemente se implementaría el ex post. Para este caso solo se intervendría en los casos particulares en los que los operadores realizaran actos anticompetitivos.

En términos de precios, en la regulación ex ante se establece unas obligaciones a priori, ya sea un precio máximo (Price cap.) o un precio orientado al costo. En este orden de ideas las empresas que se encuentren en mercados regulados tendrán unas obligaciones muy detalladas y mecanismos de control muy estrictos.

Propiamente en las tarifas de servicios públicos, la CRA considera esta premisa en su estructura tarifaria en uno de los componentes del cargo por consumo. Para la nueva propuesta tarifaria, considera el ex ante en: I) la Base de Capital regulada, buscando remunerar los bienes que están incursos en la prestación del servicio calculando su valor, teniendo en cuenta los criterios de eficiencia. Y II) los Planes de obras e inversiones regulados - POIR, que deben estar compuestos bajo criterios

de dimensionamiento adecuados, bajo unas metas establecidas que logren llegar a estándares de servicios en eficiencia y de calidad.

Para el ex post se contempla emplear elementos que ayuden a la SSPD, ente de vigilancia y control a darles seguimiento a los planes de inversiones mencionados en el párrafo anterior, de tal manera que se pueda garantizar el cumplimiento de esas metas plasmadas en el POIR.

c) Facultad de la SSPD para establecer el control

La SSPD, entre otras entidades, debe controlar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y el cumplimiento del contrato de condiciones uniformes del servicio en lo relacionado con la ejecución de inversiones y con la calidad con que se benefician los usuarios. Para ello utiliza como mecanismos la plataforma del SUI en la que entre muchos más datos, se solicita la proyección de inversiones y lo que se les cobra a los usuarios en el CMI (costo medio de inversión en la tarifa). Por un lado está el MOVET, donde se incluyen el estudio tarifario, y, por otro, los formatos.

Es importante precisar que las propuestas regulatorias van encaminadas a motivar los desarrollos en calidad y eficiencia de una forma progresista, es decir, que se enrutan en la vía de las condiciones del sector y es por ello que los cambios regulatorios buscan señales que ayuden a lograr las metas, sin ahogar al sector o desincentivar a los prestadores.

Por su lado, el ente de control, más que ser un sancionador, debe de buscar mecanismos eficaces que ayuden al logro de los objetivos y metas que impone el regulador, en este caso, la CRA.

VARIABILIZACIÓN DEL CARGO FIJO

Realmente al variabilizar el cargo fijo, una porción de lo que estaba en el cargo variable se cobrará por cada metro cúbico. Siendo así, quienes consuman más pagarán más y quienes consuman menos, pues pagarán menos. Para ser exactos, quien consuma menos que el promedio pagará una factura inferior a la que paga hoy, y los que consuman por encima del promedio pagarán una factura mayor. Para quienes consumen el promedio el cambio es indiferente.

Así las cosas, las familias numerosas, generalmente compuestas por personas de bajos ingresos y en condiciones de vulnerabilidad, que consumen por encima del promedio, pagarán más que antes y aquellos usuarios que consumen poco, casi siempre núcleos familiares pequeños o profesionales de buen nivel de ingreso que viven solos, pagarán menos.

[1] FRISON. ROCHE MARIE ANNE. Artículo Ex ante - ex post, justificación de un derecho propio y específico de la regulación. Año XII No. 10, octubre 2010. Responsabilidad Civil y Seguros. Blog. Antonio España 10 de julio de 2013. <http://antonioespana.es/2007/06/ex-post-vs-ex-ante.html>

Por su parte, el legislador, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución, estableció en el régimen de servicios públicos domiciliarios la improcedencia en la exoneración del pago de los servicios públicos (artículos 34 y 99 de la Ley 142 de 1994), con el fin de articular todo el sistema de costos del régimen tarifario y evitar prácticas abusivas, y en procura de asegurar la aplicación de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos en la adopción de las fórmulas y prácticas del régimen de tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el Legislador a través de la Ley 142 de 1994 ha establecido un marco normativo respecto al esquema de solidaridad y redistribución de ingresos en donde los recursos recaudados por las empresas de servicios públicos y destinados al “Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos” es para dar subsidios a los usuarios de los estratos de menores ingresos de “...empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante...” (artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994).

“Artículo 99. Forma de Subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

...Artículo 99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1”.

“Artículo 100. Presupuesto y fuentes de subsidios. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta ley, y para los servicios

de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7° de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para tender subsidios. Las empresas de Servicios Públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos”.

En la actualidad, los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son deficitarios, dado el desbalance que existe entre contribuciones y subsidios por la alta participación de usuarios subsidiables de menores ingresos en todas las regiones del país. Lo anterior, sumado a la expedición de normas que exoneran el pago de la contribución por parte de los usuarios industriales, como por ejemplo, la expedición de los Decretos 2915 de 2011 y 4956 de 2011 sobre desmonte de la contribución para los usuarios industriales de electricidad y gas natural, respectivamente, que conlleva el mayor aumento en el déficit de los Fondos, lo que es cubierto por recursos de Gobierno Nacional a través de apropiaciones presupuestales, lo cual genera mayor presión fiscal para la Nación.

De hecho, para la vigencia 2014, el Gobierno Nacional a través de la Ley de Presupuesto apropió recursos para cubrir el déficit del Fondo de Solidaridad, Suficiencia y Redistribución de Ingresos (FSSRI) en lo que respecta al sector de energía y gas por un valor de 1,6 billones de pesos, so pena de mantener un déficit aproximado de 0,5 billones (2014) (en la actualidad, el sector de energía y gas se encuentra en las discusiones para la apropiación de los recursos necesarios para cubrir los faltantes 2014 y las necesidades 2015 en materia de subsidios por menores tarifas).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta hasta dónde la norma propuesta modificaría el esquema y las disposiciones sobre solidaridad y redistribución de ingresos definidas en el artículo 87.3 de la Ley 142 de 1994, que dice: “Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución”, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de los estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas”.

Ahora bien, además de este inconveniente, la medida plantea otro que no ha sido suficientemente visualizado por el Congreso. Nos referimos en este punto al impacto en competitividad para los sectores industrial y comercial.

En verdad, la variabilización del cargo fijo incrementaría la tarifa de los usuarios de mayor consumo. Estos usuarios, sin duda, son los

usuarios industriales y comerciales, en especial los primeros.

Esto plantea un asunto de fondo de cara a la estructura de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos. En efecto, ya en la actualidad muchos usuarios industriales, alegando el peso del componente de servicios públicos en su estructura de costos, buscan alternativas para procurarse este insumo de su actividad. En el caso del acueducto, es cada vez más frecuente encontrar usuarios industriales que consiguen concesiones de agua ante las autoridades competentes y, en lugar de pagar tarifa con los componentes de redistribución allí implícitos, pagan una tasa por uso que es considerablemente inferior y que no aporta al sistema. De tal situación se derivan dos consecuencias.

Por una parte, el hecho de que un usuario industrial salga del sistema redundante de inmediato en la pérdida de sus aportes al FSRI, faltante este que, necesariamente, deberá ser cubierto por los municipios con recursos del Sistema General de Participaciones o con recursos propios. El incremento tarifario implícito en este PL para los usuarios industriales es un incentivo importante para que la conducta de migrar del sistema de servicios públicos a las concesiones de uso se incremente y, por esta vía, se presionen todavía más los fondos municipales de redistribución del ingreso para mantener los subsidios actuales o se conduzca a que las autoridades locales deban revisarlos y disminuirlos, agravando así la situación de los usuarios de menores ingresos por vía de la disminución de subsidios, lo que, en la práctica se traduciría –a los ojos de estos usuarios– como un incremento en tarifa.

De otra parte, debe resaltarse que, como ya se sabe, los costos administrativos que remunera el cargo fijo –costos de clientela– se mantienen intactos, sin importar el nivel de consumo particular de cada usuario. Ahora bien, si con la medida se motiva la salida del sistema de usuarios industriales, estos dejarían de contribuir con el pago de tarifas a la financiación de estos costos. De tal suerte, y en virtud del principio de suficiencia financiera, el costo de clientela deberá recuperarse de los usuarios que sigan en el sistema, lo cual significa que el costo administrativo variabilizado será cada vez más alto en la tarifa de los usuarios residenciales y tendrá cada vez más relevancia en la tarifa de los usuarios de mayores consumos que, como se demostró, no son necesariamente los de mayores ingresos.

Finalmente, consideramos que el desmonte del cargo fijo, es una discusión que debe darse desde el punto de vista técnico porque yo entiendo que el cargo fijo está enmarcado en una tesis

socialdemócrata de redistribución; si yo voy a desmontar el cargo fijo y al desmontarlo se va al cargo variable, lo que estaría haciendo es afectando a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, pues los promedios de consumo residencial, sin necesidad de hablar todavía de fenómenos como los inquilinatos, suelen ser más altos en estratos bajos dada la gran cantidad de habitantes en una misma vivienda.

De justicia distributiva habló Aristóteles hace 25 siglos, los principios de esta justicia son principios normativos diseñados para guiar la asignación de los beneficios y las cargas de la actividad económica, que tiene que ver con lo que es justo y correcto con respecto a las asignaciones, de tal suerte que tenga el efecto de que los menos aventajados en la sociedad resulten materialmente en una mejor situación de lo que estarían sin esta asignación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de la Representantes archivar el proyecto de Ley número 015 de 2014 Cámara, *por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Atentamente,


CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
 Representante Departamento Norte de Santander

DIEGO PATIÑO AMARILES
 Representante Departamento de Risaralda


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
 Representante del Quindío

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 INFORME DE PONENCIA
 PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2014.

En la fecha fue recibido el Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate al Proyecto de ley

número 015 de 2014 Cámara, por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Ciro A, Rodríguez Pinzón, Diego Patiño Amariles*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-088/ del 22 de octubre de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 644 - Martes, 21 de octubre de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Ponencia para primer debate y texto propuesto para Tercer debate al Proyecto de ley número 210 de 2014 Cámara, 85 de 2013 Senado, por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 015 de 2014 Cámara, por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.	42

